

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación publicándose en el Diario Oficial de Extremadura.

ANUNCIO de 3 de mayo de 2006 relativo a depósito de la modificación de los estatutos de la asociación denominada “Federación de comercio, servicios e industria de la provincia de Badajoz”, en siglas “FECOBA”. Expte.: 06/196.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º, apartados 3 y 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, (B.O.E. número 189, del 8); en las disposiciones concordantes de la Ley 19/1977, de 1 de abril sobre regulación del derecho de asociación sindical de trabajadores y empresarios (“Boletín Oficial del Estado” número 80, del 4), y del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977 citada “Boletín Oficial del Estado” número 101, del 28), se hace público:

Que el día veintiuno de abril de dos mil seis, a las diez horas, fue presentada por D. José Antonio Garrido Vera, en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Badajoz, de la Consejería de Economía y Trabajo, la documentación relativa a modificación de los Estatutos de la organización denominada “FEDERACIÓN DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ”, en siglas “FECOBA”, a la que corresponde el expediente de depósito número 06/196, consistente en certificado de fecha 28 de abril de 2006, firmado por el Secretario y con el V.º B.º del presidente, en el que se hace constar que en la Asamblea General celebrada el 15 de diciembre de 2005, compuesta por 150 compromisarios y, con la asistencia de 88 compromisarios presentes, se aprobó por unanimidad, entre otros, la modificación de los estatutos. La modificación afecta también a la denominación que pasa a ser “FEDERACIÓN DE COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ”, en siglas “FECOBA”.

En el expediente obra requerimiento de fecha 25 de abril de 2006 a sus promotores para la subsanación de deficiencias, contestando al mismo con fecha 28 de abril de 2006.

Habida cuenta que la documentación así presentada cumple con todos los requisitos legales establecidos por las citadas normas.

Esta oficina pública acuerda:

Primero. Admitir el depósito de la modificación de los Estatutos de la organización referenciada.

Segundo. Disponer la publicación de este acuerdo en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Lo que se hace público para que todo aquel que se considere interesado pueda examinar los Estatutos depositados en esta dependencia (1.ª planta, Avda. de Huelva, 6, Badajoz), y solicitar la declaración judicial de no ser conforme a Derecho la documentación depositada, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 171 y la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (“Boletín Oficial del Estado” número 86, del 11).

Mérida, 3 de mayo de 2006.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

CONSEJERÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2006, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2006, ha aprobado la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la

publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol, contenida en el anexo a la presente Resolución.

Mérida, 4 de mayo de 2006.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTÍNEZ DÁVILA

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACIÓN TERRITORIAL EXTREMEÑA DE FÚTBOL

LIBRO I

DE LA FEDERACIÓN TERRITORIAL EXTREMEÑA DE FÚTBOL

TÍTULO I

Artículo 1.

1. El Reglamento de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol (en lo sucesivo F.T.E.F.), es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la misma.

Regula la estructura y funciones de las Entidades y personas que se encuentran bajo su jurisdicción, así como las Bases y Normas por las que se regirán las Competiciones que ella organice y su régimen disciplinario.

2. La F.T.E.F. como entidad que integra a las Entidades Deportivas, Deportistas, Árbitros y Entrenadores, atenderá al desarrollo específico del fútbol de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Extremadura, Real Federación Española de Fútbol y organismos Deportivos Internacionales, teniendo entre otras las siguientes funciones y competencias:

- a) Promover y organizar el fútbol en el ámbito territorial de la Comunidad de Extremadura, ostentando su representación regional.
- b) Regular su régimen jurídico y disciplinario velando por su cumplimiento.
- c) Regular, con carácter exclusivo, las competiciones oficiales celebradas en el ámbito de su territorio, señalando en relación con las mismas, las normas y bases.

d) Ejercer el control de todas y cada una de las modalidades de fútbol en el territorio de la Comunidad de Extremadura, vigilando el perfecto cumplimiento de las disposiciones y Reglamentos oficiales que lo regulan.

e) Colaborar con la política de promoción deportiva de la Comunidad de Extremadura.

f) Fomentar y colaborar en la formación y cualificación del personal técnico especializado en las diversas modalidades del Fútbol.

g) Prestar los servicios de asistencia médica y demás prestaciones que le correspondan, a través de la Delegación Territorial de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los participantes en las competiciones oficiales celebradas bajo el control de la F.T.E.F. así como incoar expedientes disciplinarios a los Directivos y Personas no sujetas a los Comités de Disciplina de las Entidades Deportivas, Asociaciones y Colegios.

Igualmente conocerán y resolverán sobre los recursos que se interpongan contra las resoluciones de carácter disciplinario recaídas en las controversias surgidas entre Entidades Deportivas, Socios, Jugadores, Entrenadores, Asociaciones o Colegios y sus afiliados todo ello conforme a lo establecido en este Reglamento.

TÍTULO II

Artículo 2.

1. La Asamblea General, constituida según previenen los Estatutos, es el Órgano Supremo y de alto Gobierno de la F.T.E.F., con la competencia que en aquellos se determina.

Estarán compuesta por CINCUENTA (50) MIEMBROS, elegidos por y entre los miembros de los distintos Estamentos:

28 Entidades Deportivas.

13 Jugadores

5 Árbitros.

4 Entrenadores

2. Será causa de incompatibilidad para ser miembro de la Asamblea General, ser miembro Directivo o Delegado de cualquier

otra Federación, excepto de fútbol, de ámbito Nacional o Autonómico.

Igualmente será causa de incompatibilidad ser empleado de la F.T.E.F.

3. Las competencias de la Asamblea General, son las determinadas en el art. 20 de los Estatutos de la F.T.E.F.

Artículo 3.

1. La convocatoria de la Asamblea General, con carácter ordinario, corresponde al Presidente de la Federación que deberá hacerlo con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de la celebración, publicando la convocatoria en el tablón de anuncios de la Federación y de la Dirección General de Deportes sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio que la Federación considere oportuno y la obligatoria notificación individual a cada uno de sus miembros.

2. La convocatoria de las sesiones de la Asamblea General Extraordinaria y sus funcionamientos serán reguladas por los vigentes Estatutos de la F.T.E.F.

Artículo 4.

Las elecciones de miembros de la Asamblea General y posterior elección del Presidente de la F.T.E.F., se regularán por lo establecido en sus Estatutos y su Reglamento Electoral y demás normas de aplicación.

Artículo 5.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General, se celebrarán cada cuatro años coincidiendo con aquellos en que se celebren los Juegos Olímpicos.

Artículo 6.

Podrán ser electores y elegibles los componentes de los distintos Estamentos de la F.T.E.F. que cumplan los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 7.

Serán electores:

a) Los representantes de las Entidades Deportivas inscritos como tales en el correspondiente Registro Público y participantes en las competiciones oficiales y que además hayan participado en las mismas en la temporada anterior a la que se trate.

b) Los representantes de los Jugadores, Árbitros y Entrenadores serán elegidos por y entre los correspondientes, respectivamente, a cada una de las circunscripciones que tengan licencia en vigor en el año en curso y la hayan tenido, también, en el anterior.

Artículo 8.

Es requisito imprescindible para ser elector contar con dieciséis años en el momento de la convocatoria electoral.

Artículo 9.

Podrán ser elegibles las personas que:

- Posean nacionalidad española.
- Posean vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma Extremeña.
- Tengan mayoría de edad a la fecha de convocatoria de la Asamblea General.
- No estén inhabilitados para desempeñar cargos públicos.
- No estén sujetos a inhabilitación deportiva por la comisión de falta muy grave.
- No estén incrustes en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

Artículo 10.

Los candidatos que pertenezcan a dos Estamentos distintos y reúnan las condiciones exigidas en ambos, no podrán presentar candidatura y ejercer su derecho a voto, más que a uno de ellos.

Artículo 11.

Se considerarán circunscripciones electorales para la elección de representantes de Entidades Deportivas y Jugadores en la Asamblea General, las Provincias de Cáceres y Badajoz. Los representantes de Árbitros y Entrenadores tendrán una única circunscripción, correspondiéndose con el Comité Territorial de Árbitros y el Comité Territorial de Entrenadores de la F.T.E.F.

Artículo 12.

Las Entidades Deportivas, contarán, como mínimo, con un representante por cada una de las circunscripciones provinciales respectivas, siempre y cuando el número de representantes a elegir sea como mínimo, de quince, en caso contrario, la circunscripción electoral será Autonómica, garantizándose, al menos, la

representación de una Entidad Deportiva por Provincia. El resto de representantes se distribuirá entre las circunscripciones electorales, respectiva y proporcionalmente, al número de Entidades federadas con domicilio en cada una de ellas.

La circunscripción electoral para jugadores será la autonómica, excepto cuando el número de representantes sea superior a diez, en cuyo caso podrá ser Provincial, garantizándose, en cualquier caso, un deportista por Provincia.

En la composición del Estamento de Entidades Deportivas deberán estar representadas todas las Categorías en las que existan éstas dependientes de la F.T.E.F.

Artículo 13.

1. La F.T.E.F. elaborará y publicará anualmente, el censo electoral que estará subdividido en tantos apartados como Estamentos existan con derecho a participar en las elecciones a representantes en la Asamblea General.

El de Jugadores, será doble, comprendiendo uno a todos cuantos lo integren mayores de dieciséis años, y otro a los mayores de edad, únicos elegibles.

Dicho censo será expuesto en la sede de la Federación y en sus Delegaciones, concediéndose un plazo de reclamaciones de quince días hábiles para que aquella pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

En todo caso, se deberá remitir copia autenticada de los Censos iniciales y definitivo a la Dirección General de Deportes.

2. El Censo que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente, actualizado al momento de la convocatoria de elecciones. Dicho Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la F.T.E.F.

3. Las resoluciones de la Junta Electoral relativas al Censo serán recurribles ante el Comité de Garantías Electorales de la Federación Deportiva Extremeña, en el plazo de TRES (3) DÍAS HÁBILES, desde la notificación de la resolución.

Artículo 14.

El Presidente de la F.T.E.F. convocará, elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente, debiéndose aprobar en Asamblea General Extraordinaria.

El anuncio de la convocatoria será publicado en el Diario Oficial de Extremadura y, al menos, en uno de los periódicos diarios de mayor difusión regional, en el tablón de anuncios de la Federación y de la Dirección General de Deportes sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio que la Federación considere oportuno y la obligatoria notificación individual a cada uno de sus miembros.

El Censo, el Reglamento Electoral y la convocatoria de elecciones quedarán expuestos en los tabloneros de anuncios de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol y sus delegaciones, así como en la sede de la Dirección General de Deportes.

El mismo día de la convocatoria se constituirá en Comisión Gestora, la Junta Directiva, limitando sus funciones al gobierno provisional de la F.T.E.F. en aquello que afecte al cumplimiento de sus obligaciones económicas y deportivas así como al despacho de los asuntos de trámite, hasta la elección del nuevo Presidente.

La Comisión Gestora garantizará la máxima difusión y publicidad de la convocatoria de Elecciones a la Asamblea General y a Presidente de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, obligándose a exponer los documentos que genere el proceso electoral en el tablón de anuncios de la Federación, en sus delegaciones y en la sede de la Dirección General de Deportes.

TÍTULO III

DEL PROCESO ELECTORAL Y LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 15.

La F.T.E.F. dispondrá de una Reglamento Electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de Elecciones.

Corresponde a la Junta Directiva de la F.T.E.F. la elaboración del Reglamento que, previa aprobación por la Asamblea General, se remitirá a la Dirección General de Deportes para su control de legalidad. En él se regularán todo el proceso electoral de la F.T.E.F. así como las competencias de la Junta Electoral y de las Mesas Electorales. Asimismo se especificarán los recursos electorales que haya contra los acuerdos de los referidos Órganos.

Artículo 16.

La Junta Electoral Territorial velará, en última instancia federativa por la Legalidad del Proceso Electoral.

Estará formada por tres miembros, elegidos por la Asamblea General de entre personas ajenas a los procesos electorales, y de entre ellas elegirán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, en caso de ausencia del Presidente, le sustituirá el Secretario y a éste el Vocal.

Estará ubicada en el domicilio social de la F.T.E.F., estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma. Sus componentes no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la F.T.E.F. Sus miembros extenderán su mandato hasta la convocatoria de nuevas elecciones generales a la Asamblea General, en que serán renovados.

TÍTULO IV DEL PRESIDENTE Y DE SU ELECCIÓN

Artículo 17.

El Presidente de la F.T.E.F., es el Órgano ejecutivo de la misma. Ostenta la representación legal de ésta, convoca y preside la Asamblea General, la Junta Directiva y su Comité Ejecutivo, y tiene derecho a asistir a cuantas reuniones celebren cualquiera de los órganos y comisiones que existan en la Federación, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva.

Ejecuta los acuerdos de todos los Órganos y autoriza con su firma los pagos.

Nombra y revoca libremente a los miembros de la Junta Directiva y a los órganos técnicos de la Federación y a los Delegados Territoriales.

Será quien está legitimado para ejercer cualquier tipo de acción ante los Tribunales en nombre y representación de la Federación.

Artículo 18.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, no superior a doce meses le sustituirán los Vicepresidentes por su orden, en su defecto el Tesorero y en última instancia, el miembro de mayor antigüedad o el de mayor edad si fuera aquella la misma.

Pasado este periodo, sin que el Presidente se haya incorporado a sus funciones, la Junta Directiva se constituye, automáticamente, en Junta Gestora, y convocará las elecciones en los plazos previstos en la normativa electoral vigente.

La elección de Presidente tendrá lugar cada cuatro años, coincidiendo con los periodos olímpicos, y habrá de celebrarse en Asamblea General Extraordinaria.

La elección será mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por entre los miembros de la Asamblea General.

Artículo 19.

Podrá ser elegido Presidente la persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener la mayoría de edad.
- c) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- d) No haber sido condenado por sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

Artículo 20.

El Presidente cesará en sus funciones:

Por cumplimiento del plazo para el que fue elegido.

Por muerte o incapacidad física permanente, que le impida el normal desempeño de su tarea.

Por voto de censura acordado por las dos terceras partes de la Asamblea General, convocada a tal efecto y mediante voto secreto.

Por incurrir en causa de inhabilitación, o incompatibilidad. En este último caso dispondría de un plazo de un mes para cesar en el puesto que resulte incompatible con el de Presidente.

Por dimisión.

TÍTULO V ELECCIONES A PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN

Artículo 21.

El Presidente de la F.T.E.F. será elegido por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General que será convocada en la fecha determinada en el Calendario Electoral y tendrá como único punto del día la elección del mismo.

El Presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General.

Procederá a elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

Artículo 22.

La regulación del proceso electoral para la elección de Presidente de la F.T.E.F. será la establecida en el Reglamento Electoral vigente.

TÍTULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SU COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 23.

La Junta Directiva de la F.T.E.F. y su Comité Ejecutivo es el órgano colegiado de la Federación.

Sus miembros serán nombrados y revocados libremente por el Presidente y su número no excederá de quince, pudiendo existir en ella, un máximo de tres vicepresidentes y un tesorero.

Asimismo el Presidente, podrá nombrar cuantos Asesores estime conveniente, para auxiliarle en sus funciones.

Le corresponden, además de las facultades establecidas en el artículo 35 de los Estatutos, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la F.T.E.F. los acuerdos de la Asamblea General, los suyos propios y de los demás órganos federativos.

b) Dirigir la administración de los fondos de la Federación siguiendo la normativa dada por la Comunidad de Extremadura y R.F.E.F. respecto a las cuentas justificadas de toda cantidad que la F.T.E.F. reciba de ellas como subvención o por otros conceptos.

c) Redactar y desarrollar los textos de las Bases y Normas de competición y reglamentaciones de acuerdo con las conclusiones de la Asamblea General y demás órganos federativos competentes.

d) Establecer las directrices necesarias para un mejor desarrollo de los programas de actuación y las cuestiones que de ella se deriven en general interés.

e) Preparar el presupuesto, Balance y Liquidación General de cada ejercicio económico de la Federación, se presentará a la Asamblea General para su aprobación.

f) Aprobar los presupuestos, Balances y liquidaciones presentadas por las Delegaciones, antes de su inclusión en las Cuentas generales, y sin perjuicio de control y justificación ante la Asamblea General.

g) Determinar el ámbito geográfico de las Delegaciones, que deberá ser ratificado por la Asamblea General.

h) Dirigir las competiciones de carácter oficial celebradas bajo el control de la F.T.E.F.

i) Designar los seleccionadores de las distintas categorías y modalidades de fútbol existentes en la F.T.E.F.

j) Conceder premios y recompensas deportivas.

k) Fijar las cuantías de las sanciones económicas para la temporada oficial y las fianzas exigidas a las Entidades Deportivas participantes.

Artículo 24.

Los cargos de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo tendrán una duración de cuatro años, salvo revocación por el Presidente. Todos los cargos de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo son honoríficos, sin derecho a retribución alguna, salvo el Secretario que podrá ser retribuido.

Artículo 25.

La convocatoria a Junta Directiva deberá hacerla el Presidente por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, con una antelación mínima de 48 horas.

También podrá ser convocada a petición de, al menos, siete de sus miembros.

En la reunión se considerarán los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, que se remitirá a los componentes de la Junta.

Deberá ser convocada, al menos, una vez al mes, salvo los de julio y agosto.

Artículo 26.

El Presidente presidirá las reuniones de la Junta Directiva, conducirá los debates, regulando el uso de la palabra de los asistentes y limitará el tiempo o el número de intervenciones, podrá fijar las normas de orden a seguir, expondrá los asuntos

a votación cuando lo crea necesario, formando todas aquellas medidas convenientes para la mejor eficacia y orden de las reuniones, reprobando con expresa constancia en el Acta de las intervenciones de cualquiera de los presentes, pudiendo expulsar a aquéllos que se produjeran de forma reiteradamente irrespetuosa, levantar la sesión y, en caso necesario, suspender la reunión hasta nueva convocatoria.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría simple de votos presentes, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente, quien, por esta razón, votará en último lugar.

Artículo 27.

El Secretario levantará acta en cada sesión, y la firmará con el visto bueno del Presidente. En ella se hará constar, las horas de comienzo y fin de la reunión, nombre de los asistentes, referencia de los asuntos tratados y acuerdos que se hubieran adoptado, expresándose la forma en la que se hizo y consignando, a petición de sus autores, los votos particulares, si los hubiese, con expresión de sus motivos. El acta se presentará a la reunión siguiente para su ratificación, si procede, o para su rectificación, salvo que, por la urgencia de los acuerdos sea aprobada en la misma reunión.

Artículo 28.

Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual a la gestión que se compete a la misma, y desempeñarán las misiones que especialmente se les encomiende por acuerdo colegiado de la misma o de su Presidente.

Artículo 29.

La suspensión del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se produce por las siguientes causas:

- a) Por la solicitud del interesado, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen y así lo apruebe el Presidente.
- b) Por resolución del órgano disciplinario competente.

Artículo 30.

1. El cese de los miembros de la Junta Directiva se produce por las siguientes causas:

- a) Por decisión del Presidente.
- b) Por cese del Presidente.

c) Por la pérdida de cualquier de los requisitos o condiciones necesarias para ser elegidos.

d) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.

e) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la Federación.

f) Por dimisión del cargo.

2. Cuando se produzca el cese del Presidente, la Junta Directiva, en su caso, se constituirá automáticamente en Comisión Gestora con las competencias que le atribuye el Decreto 188/1999, de 30 de noviembre, y se procederá, en un plazo no superior a tres meses, a la convocatoria de nuevo proceso electoral.

3. En caso de inexistencia de la Junta Directiva, la Asamblea General designará la comisión gestora de conformidad con lo previsto en el Decreto 137/1996.

Artículo 31.

El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero, un vocal de la Junta Directiva, nombrado por el Presidente y el Secretario de la F.T.E.F.

TÍTULO VII

DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 32.

El Orden disciplinario de la F.T.E.F. se rige por el Libro VII del presente Reglamento General, en el que se regulan las disposiciones generales que afectan al mismo, las faltas y sanciones, el procedimiento y los correspondientes recursos.

Son órganos de Justicia Deportiva de la F.T.E.F.:

- a) El Comité de Competición y Disciplina.
- b) El Comité de Apelación.

La composición y competencias de ambos Comités serán las reguladas en el Libro VII del presente Reglamento.

Artículo 33.

Todos cuantos integran la organización federativa pueden promover reclamaciones ante los órganos de justicia deportiva competentes, cuando estimen lesionados sus derechos por acciones u omisiones de quienes estén sujetos a la disciplina de aquélla.

Artículo 34.

1. Para asegurar la efectividad de las resoluciones dictadas por los órganos de justicia deportiva, podrán acordarse las siguientes medidas:

- a) No prestación de servicios federativos.
 - b) No tramitación de licencias de clase alguna o de cualquier otro documento.
 - c) Cualquier otro condicionante al cumplimiento del acuerdo de que se trate.
2. La adopción de las citadas medidas de ejecución o de cualesquiera otras que pudieran acordarse serán, desde luego, sin perjuicio de responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada por el órgano competente.

Artículo 35.

La Asesoría jurídica de la F.T.E.F. es el órgano técnico de carácter profesional y consultivo que tiene como funciones:

- a) Coordinar la aplicación uniforme de las disposiciones jurídicos-deportivas.
- b) Informar al Presidente y a la Junta Directiva sobre la creación, modificación, derogación o interpretación de normas jurídico-deportivas, cuando se le requiera.
- c) Realizar la coordinación entre los órganos de justicia deportiva de la F.T.E.F.
- d) Evacuar informe de aquellas cuestiones que el Presidente y la Junta Directiva le sometan.
- e) Prestar los servicios de asesoría a los miembros de los sectores federativos, en el horario y días que oportunamente se señalen.

TÍTULO VIII

DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 36.

Las Delegaciones Provinciales y Locales, como órganos subordinados y dependientes de la F.T.E.F., tienen por objeto, representar la autoridad de la misma para promover la promoción, organización y mayor coordinación de funciones en la preparación y desarrollo del fútbol en el ámbito de su demarcación territorial, mediante el ejercicio de las funciones delegadas por aquélla.

Artículo 37.

Las Delegaciones Provinciales y Locales, adscritas a la F.T.E.F., para el cumplimiento de sus fines recibirán de la citada Federación las dotaciones de medios suficientes para su gestión y funcionamiento.

Artículo 38.

Corresponden a las Delegaciones:

- a) Elaborar el proyecto de programa anual de competiciones oficiales en el área de su demarcación territorial.
- b) Colaborar estrechamente con las Delegaciones de sus Sectores de Árbitros, Entrenadores, Mutualidad Deportiva, etc., establecidas en su localidad.
- c) Proponer y elaborar los proyectos de Convenios o Conciertos con Entidades Privadas, Autonómicas o Municipales que se estimen necesarias en el fomento y protección del fútbol organizado en su demarcación territorial.
- d) Llevar a cabo la distribución de publicaciones y demás producciones difusoras de la F.T.E.F., en su demarcación territorial.
- e) Organizar y dirigir los servicios administrativos de la Delegación.
- f) Confeccionar el Presupuesto anual, balance de situación, memorias e informes que le sean requeridas por el Presidente de la F.T.E.F.
- g) Hacer efectiva la ejecución de cualquier normativa que el Presidente, Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la F.T.E.F. puedan establecer con carácter de obligado cumplimiento.
- h) Aquellas funciones que el Presidente, Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la F.T.E.F. le recomienden.

Artículo 39.

Los Delegados serán designados y cesados en su cargo por el Presidente de la F.T.E.F.

Les serán de aplicación las causas de incompatibilidad e ilegabilidad para ostentar cargos federativos, de conformidad con los estatutos de la F.T.E.F.

Artículo 40.

El periodo de mandato de los Delegados, será de cuatro años, salvo lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de posteriores designaciones.

Artículo 41.

Para un mejor cumplimiento de los fines encomendados, los Delegados, podrán proponer a la F.T.E.F., el nombramiento de colaboradores, para llevar a cabo funciones específicas en el ámbito de su Delegación. El nombramiento y cese correrá a cargo del Presidente de la Federación.

Artículo 42.

Las Delegaciones asumirán las funciones de preparación en la esfera de su competencia, de los asuntos que hayan de ser reconocidos y resueltos por la Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la R.F.E.F.

Artículo 43.

Las Delegaciones, por sí o conjuntamente con los Organismos delegados de otros sectores de la R.F.E.F., propondrán las normas precisas para regular las relaciones entre aquélla y dichos sectores, con el fin de conseguir la unidad funcional y eficacia debidas.

Artículo 44.

Los Delegados, por sí, o por medio de las personas que, a tal efecto, designe el Presidente de la F.T.E.F., llevarán a cabo la comprobación de calidad y estado de conservación de las instalaciones o dependencias deportivas donde se celebren encuentros de fútbol en los que participan Entidad Deportiva adscritas a dicha Federación y se encuentren en la demarcación territorial de su competencia.

Artículo 45.

Los fondos económicos a justificar entregados por la F.T.E.F. a sus Delegaciones se transferirán a una cuenta bancaria a nombre de la F.T.E.F. - Delegación de...

La disponibilidad de fondos requerirá, en todo caso, la firma mancomunada del Delegado junto a la del Presidente, Tesorero o Vicepresidente, debiendo de ser justificados dentro del año económico en que se convino el gasto.

Artículo 46.

Los Delegados necesitarán la autorización expresa de escrito para todos los gastos de material no inventariable que supere los SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (60,10)

LIBRO II
DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.

1) Las Entidades Deportivas, definidas en el artículo 15 de la Ley 2/1995, del Deporte de Extremadura, como asociaciones o

agrupaciones, privadas o públicas con personalidad jurídica propia, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto básico o complementario el fomento y desarrollo del fútbol, en todas sus modalidades, la práctica del mismo por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas de su ámbito, se rigen, en todas las cuestiones relativas a su constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento, por la Ley 2/1990, de 6 de abril, del deporte de Extremadura, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos de sus Asambleas Generales y demás órganos de gobierno.

2) Se rigen, asimismo, por los Estatutos y Reglamentos de la F.T.E.F., de la R.F.E.F. con carácter subsidiario, por las disposiciones que se dicten por ésta, y las de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 48.

1) Para la participación de una Entidad Deportiva en las competiciones oficiales, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto, tanto por la propia Federación como por las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y estar inscritos en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

2) La F.T.E.F. informará a la R.F.E.F. de las Entidades Deportivas que tengan afiliados, cuya nominación no podrá ser igual a la de cualquier otra ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión. Idéntica información será obligada facilitar cuando se trate de eventuales bajas de Entidades, especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando si los hubiera, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 49.

1) Las actividades de las Entidades Deportivas deberán atenerse en todo momento a los fines estatutarios.

2) Los acuerdos y actos de las Entidades Deportivas que sean contrarios al ordenamiento jurídico y a lo establecido en las Disposiciones de la Comunidad de Extremadura, normas federativas, o sus Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Público.

3) La presentación de una impugnación no impedirá la adopción de aquellas resoluciones Federativas, o de la Comunidad de Extremadura que fueran pertinentes.

Artículo 50.

Las Entidades Deportivas inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura podrán acceder a los derechos

y beneficios previstos en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

Artículo 51.

1) Las Entidades Deportivas que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliadas a la F.T.E.F.

2) La solicitud de tal afiliación deberá formalizarse ante la F.T.E.F. una vez aprobada la documentación por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, ante la que deberán presentar la documentación correspondiente.

3) La copia de la inscripción deberá presentarse en la F.T.E.F., acompañando la siguiente documentación:

a) Documento que acredite estar inscrito en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

b) Copia de los Estatutos de la Entidad.

c) Composición de la Junta Directiva actualizada, con expresión de los nombres y cargos de sus miembros, así como sus domicilios y teléfonos.

d) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de las personas autorizadas, para obligar a la entidad y sello de ésta.

e) Acreditación del título por el que disfruta de la posesión de su terreno de juego, si así fuera, acompañado del plano del mismo.

f) Descripción de los uniformes deportivos de sus jugadores, con indicación de los colores o dibujos.

g) Depósito de la fianza establecida en cada categoría para poder obtener la inscripción que se pretenda.

h) Abono de los derechos que por equipo y para cada categoría establezca la Junta Directiva de la F.T.E.F.

Artículo 52.

1) Los equipos y Entidades Deportivas de nueva creación, quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo anterior, a la última categoría competicional de las de su clase y domicilio, debiendo contar con un terreno de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas, del que deberán acreditar bien su propiedad o bien la cesión de su uso pleno para la o las temporadas durante las que pretenda participar en competiciones oficiales.

2) En ningún caso podrá ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos, al menos, cinco años. Si la causa de tal expulsión o baja, hubiese sido la falta de pago, será

preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación, o una tan similar que indujera a confusión.

Artículo 53.

Son derechos de las Entidades Deportivas:

a) Tomar parte en las competiciones que organice la F.T.E.F. o la R.F.E.F., así como jugar partidos amistosos con otras Entidad Deportiva federados, siempre que cumplan los requisitos reglamentarios.

b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que estén encuadrados.

c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.

d) Elevar ante aquellos mismos órganos las consultas o reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.

e) Formular los recursos que reglamentariamente procedan.

f) Ejercer su potestad disciplinaria en la forma que establecen sus Estatutos y el Libro VII del Presente Reglamento General.

Artículo 54.

Son obligaciones de las Entidades Deportivas:

a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rigen la F.T.E.F. y la R.F.E.F. si fueran de categoría nacional, así como las contenidas en sus propios Estatutos.

b) Someterse a la autoridad de los órganos deportivos de quien dependan.

c) Cumplir las sanciones que, en su caso, les sean impuestas por los órganos disciplinarios competentes, haciendo efectivas las de carácter pecuniario.

d) Satisfacer las cuotas que le correspondan a la F.T.E.F., R.F.E.F., y a la Mutualidad correspondiente.

e) Participar en las competiciones que organice la Federación, siendo causa de baja la no intervención en las mismas.

f) Poner a disposición de la F.T.E.F. o de la R.F.E.F. los terrenos de juego, en los casos reglamentarios previstos.

Artículo 55.

Las Entidades Deportivas podrán inscribir hasta un máximo de veinticinco jugadores por cada uno de sus equipos que compitan

en las distintas categorías, computándose en dicho número cualquier clase de licencia de jugador.

Artículo 56.

Las Entidades Deportivas de la modalidad de FÚTBOL SALA, podrán inscribir hasta un máximo de quince jugadores por equipo.

TÍTULO II

DE LA CATEGORÍA DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 57.

1) Las Entidades Deportivas y equipos que se clasifican en Nacionales y Territoriales, los primeros, a su vez, en entidades de carácter Profesional o no Profesional.

2) Son nacionales aquellos que participan en competiciones organizadas por la R.F.E.F., o por la F.T.E.F. por Delegación expresa de la primera de ellas.

3) Son Territoriales todas las demás.

Artículo 58.

1) Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función de la clasificación final de las competiciones de la temporada, o salvo por otra causa reglamentaria.

2) Si la Entidad Deportiva que lograra el ascenso a una categoría superior no dispusiera de las condiciones señaladas para aquélla, deberá renunciar a la misma, salvo que subsane las deficiencias o incumplimientos que tuviera, antes del 15 de julio, o fuese excepcionalmente autorizado por la Federación por causa razonada.

Artículo 59.

1) Antes del inicio de las competiciones las Entidades Deportivas habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con técnicos o con otras Entidades, reconocidas o acreditadas según los casos por los Órganos Jurisdiccionales federativos, asimismo, deberán estar al corriente de sus débitos con la F.T.E.F. y, en general cualquiera derivado de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el párrafo anterior.

2) En el supuesto de impago por parte de las Entidades Deportivas de las demás obligaciones económicas a que se refiere el punto 1 del presente artículo, la F.T.E.F. proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente prevista e incluso si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles

para competir en la división a que estuvieran adscritos, por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

TÍTULO III

DE LA INTERRELACIÓN ENTRE ENTIDADES DEPORTIVAS Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Artículo 60.

1. Se entiende por equipos dependientes de una Entidad Deportiva los que conforman su estructura estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

2. Filialidad: Las Entidades Deportivas podrán establecer entre sí convenios de filialidad siempre que pertenezcan a la F.T.E.F., que el patrocinador, en todas las competiciones, milite en categoría superior a la del patrocinado, y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo éste que deberá notificarse a la F.T.E.F., Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Extremadura, y, si se trata de una Entidad Deportiva de Categoría Nacional, a la R.F.E.F.

3. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, y no más tarde de las cuarenta y ocho horas anteriores al inicio del Campeonato en el que participe el patrocinador, debiéndose formalizarse por escrito firmado por los presidentes de las Entidad Deportiva afectadas, que se trasladará a las F.T.E.F. y al Órgano Competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio, y se considerará tácitamente prorrogada si, a su vencimiento, no hubiera denuncia del mismo.

5. El vínculo de filialidad nunca podrá tener efecto ni resolverse en el transcurso de la temporada.

Artículo 61.

1. El gobierno, la dirección y la gestión económica de la Entidad Deportiva filial dependerán enteramente del Patrocinador, el cual ejercerá aquellas facultades a través de su Junta Directiva, bien directamente, bien mediante una Comisión delegada.

2. La Presidencia de la Entidad Deportiva filial la deberá ostentar un Directivo de la Entidad Deportiva Patrocinadora.

Artículo 62.

1. La Entidad Deportiva Filial no podrá tener la misma denominación que la del Patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las categorías para

Aficionados, excepto tratándose de las de Juveniles o de las inferiores a ésta.

2. La Entidad Deportiva Filial no podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 63.

1. A efectos competicionales se considera al equipo Filial como otro más de la Entidad Deportiva patrocinadora.

2. La situación competicional de las Entidades Deportivas Filiales o Dependientes quedará siempre subordinada a la de su Patrocinador, de tal suerte que el descenso de éste al grado del Filial o dependiente, conlleva el descenso del filial al grado inmediato inferior; tampoco podrá integrarse el Filial o dependiente en la categoría del Patrocinador aunque obtuviera el ascenso a la misma, en cuyo supuesto, tal derecho corresponderá al siguiente mejor clasificado.

Artículo 64.

1. La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2. Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación fraudulenta a las disposiciones reguladores de la filialidad, y, por tanto, nulo.

3. El tema de filialidad contemplado en el presente Libro, estará supeditado a la normativa que sobre el tema establezca la R.F.E.F.

Artículo 65.

Si la Entidad Deportiva principal y algunos de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará a retrasar o adelantar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los tres últimos de la competición.

Artículo 66.

El vínculo entre la Entidad Deportiva principal y los filiales, llevará consigo las siguientes consecuencias.

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de una Entidad Deportiva superior a que estuvieren inscrito.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar a su Entidad Deportiva de

origen, con la limitación contemplada en el apartado “b” del presente artículo.

b) No podrán hacerlo sin embargo, en las cuatro últimas jornadas del Campeonato en el que participe el equipo de orden superior, salvo que hubieran actuado en todas y cada una de las cinco anteriores, o, a lo largo de la temporada en diez ocasiones. Esta limitación no se tendrá en cuenta para los porteros.

TÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 67.

Las Entidades Deportivas están autorizadas a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partido, si ello es aprobado por la Junta Directiva de la Entidad Deportiva, o en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo 68.

1. La publicidad no podrá hacer referencias a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios de la Entidad Deportiva.

2. El derecho a utilizar la publicidad que a las Entidades Deportivas reconoce el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse previa homologación o aprobación por la F.T.E.F.

TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 69.

Los órganos de gobierno, administración y participación de una Entidad Deportiva, serán los que determina la Ley 2/1995, de 6 de abril del Deporte de Extremadura y demás disposiciones legales Autonómicas y Estatales.

Artículo 70.

Toda Entidad Deportiva tendrá, como mínimo, los siguientes Órganos de Gobierno:

a) Asamblea General de Socios.

b) Presidente.

c) Junta Directiva.

Artículo 71.

No podrá ser Directivo de una Entidad Deportiva adscrita a la F.T.E.F., quien lo haya sido de otra que se encuentre de baja en la misma, por expulsión, previo expediente por falta muy grave, deudas pendientes o inhabilitación personal, mientras subsistan aquellas causas.

Artículo 72.

El régimen económico-financiero, documental y contable, será el que tenga cada Entidad Deportiva, aprobado en sus Estatutos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 73.

El proceso electoral en las Entidades Deportivas, integrantes en la F.T.E.F. por cumplimiento de mandato de la Junta Directiva se efectuará conforme establezcan sus Estatutos y normas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Si en una Entidad Deportiva, se produjese la vacante o dimisión del Presidente y el cese por tanto de los miembros de la Junta Directiva, éstos se constituirán en Comisión Gestora, hasta que se proceda a la nueva elección que deberá convocarse en término no superior a 30 días, conforme establezcan los Estatutos de la Entidad Deportiva.

LIBRO III

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.

La Temporada oficial se iniciará el 1.º de julio de cada año, y concluirá el 30 de junio del siguiente, y, en el transcurso de ella, se celebrarán los partidos y competiciones oficiales, según el Calendario y Bases de Competición.

Artículo 75.

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la F.T.E.F. podrá suspender o prorrogar, total o parcialmente las competiciones que organice, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripción, dando cuenta de ello a la Asamblea General.

TÍTULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 76.

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias.

2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre de las Entidades Deportivas y fuera titular del mismo otra persona, física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración de la Entidad Deportiva de que se trate, y de que se garantice el derecho específico de la F.T.E.F. a utilizarlo o designarlo para cualquier encuentro que se desee organizar en el campo. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece anteriormente.

Artículo 77.

1. El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, ajustada a las medidas que determinan las reglas del juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas, penaltis, esquinas, porterías y redes de estas últimas.

2. Si la superficie no fuera de hierba, deberá ser, en todo caso, de tierra lisa y regular, sin obstáculos ni otros defectos que constituyan peligro. Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, y, en los de hierba, abonar con sustancias que pudieran entrañar riesgo a los jugadores, así como a la organización de actividades o manifestaciones que puedan perturbar más tarde, el normal desarrollo de los partidos de fútbol.

La Junta Directiva de la F.T.E.F. podría, en su caso, autorizar algún otro tipo de superficie de las contempladas en este artículo, para el desarrollo del juego, a solicitud razonada de parte interesada siempre que esté perfectamente demostrado que el juego del fútbol se puede desarrollar normalmente y sin ningún riesgo físico para los deportistas.

3. En todos los campos se dispondrá, para su utilización por los árbitros asistentes, de banderines de tela, color naranja uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

Artículo 78.

Todas las instalaciones deportivas donde se celebren partidos organizados o controlados por la F.T.E.F. deberán reunir las condiciones generales que señala el artículo anterior, y, en cualquier caso, deberán contar con vestuarios individuales, uno para cada equipo y otro para el equipo arbitral. Los vestuarios deberán tener ducha con agua corriente, fría y caliente, perchas y luz eléctrica, estando, además provisto en el de árbitros, al menos, de una mesa y tres sillas. Asimismo, deberán existir

retretes separados de las duchas, y, en todo caso, los vestuarios deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias para el uso de todos los deportistas, así como botiquín de urgencias.

Artículo 79.

Para poder participar en las competiciones oficiales de la F.T.E.F., además de reunir las condiciones establecidas en los artículos anteriores, deberá estar el recinto deportivo cerrado con vallas o muro exterior, con una altura mínima de dos metros y medio.

Artículo 80.

Los terrenos de juego donde se celebren competiciones oficiales de la F.T.E.F. en su categoría de Preferente, deberán tener las máximas medidas posibles, y, asimismo, además tener vallado interior que aisle al público del terreno de juego, con una altura no inferior a ciento veinte centímetros, y colocado a una distancia mínima de dos metros y medio de las bandas laterales y cuatro de las de meta. Existirá un paso protegido y destinado exclusivamente, para entrada y salida de las personas autorizadas a estar en el interior del recinto deportivo, de modo que transiten separadas del público.

Artículo 81.

La Junta Directiva de la F.T.E.F. podrá dictar, además disposiciones especiales para cada categoría de las competiciones organizadas por ella, dando cuenta de las mismas a la Asamblea General de forma inmediata.

Artículo 82.

1. Las Entidades Deportivas están obligadas a informar a la F.T.E.F. sobre la situación, medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones después de las obras.

2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del terreno de juego declaradas al principio de la misma, salvo causa de fuerza mayor que deberá de comunicarse a la F.T.E.F. con la suficiente antelación.

Artículo 83.

Las Entidades Deportivas tendrán la obligación de mantener los terrenos de juego en perfectas condiciones para la práctica del fútbol.

La Federación tiene la facultad de inspeccionar los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones mínimas requeridas

para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, la Entidad Deportiva titular será requerida para que la subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciera, se dará traslado al Comité de Competición y Disciplina para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo, de idéntica duración, para proceder a ello, transcurrido éste sin haberse subsanado la deficiencia, no podrá celebrarse partidos de competición oficial en las categorías afectadas.

Artículo 84.

Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de su denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el requeriente si no lo fuera.

Cuando las deficiencias observadas perturben gravemente el desarrollo de los partidos o haya indicios racionales de que puedan alterar su normal desarrollo, el Comité de Competición y Disciplina, podrá suspender cautelarmente dicho terreno de juego hasta que se subsanen las deficiencias denunciadas.

Artículo 85.

1. El Presidente de la F.T.E.F., dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá acceso al Palco Presidencial ocupando un lugar preferente.

Los componentes del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la F.T.E.F., los Presidentes del Comité Territorial de Árbitros de Fútbol y Comité Territorial de Entrenadores de Fútbol, así como los Presidentes de los Comités Jurisdiccionales, deberán disponer de palcos o asientos especiales. Tendrán derecho asimismo, a ocupar un lugar en el Palco Presidencial, los Presidentes de las Entidades Deportivas contendientes, o sus Delegados, y los Delegados Federativos designados a tales efectos.

Los restantes directivos de la F.T.E.F. y miembros de los diferentes Comités, así como el Director de la Escuela de Entrenadores de la Territorial Extremeña, deberán tener acceso a localidades distinguidas, previamente asignadas para tales circunstancias. Los titulares de credenciales o carnets expedidos, R.F.E.F., F.T.E.F. y C.T.A.F., tendrán derecho a la libre entrada en los campos de las Entidades Deportivas federadas en las condiciones que en los mismos se determine.

2. Para el ejercicio de su labor, los miembros de Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, tendrán libre acceso, en localidades preferentes, a las instalaciones deportivas de todo orden en la que se celebren actividades deportivas o competiciones oficiales.

TÍTULO III DE LOS PARTIDOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86.

Todos los partidos, tanto oficiales como amistosos, se jugarán según las Reglas promulgadas por el “Internacional Board”, una vez aprobadas por la FIFA y publicadas oficialmente por la R.F.E.F.

Además se regirá por cuanto se establece en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General, disposiciones emanadas de la F.T.E.F. en sus fases de competición aprobadas en la Asamblea General y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros o competiciones que, por su carácter, deban celebrarse en condiciones particulares.

Artículo 87.

Son partidos oficiales:

- a) Los correspondientes a los campeonatos que figuren en el plan de competiciones de la F.T.E.F.
- b) Los campeonatos de Selecciones Territoriales.
- c) Los que, organizados por la R.F.E.F., pudieran afectar, total o parcialmente, a la F.T.E.F.
- d) Cualquier otro organizado por la F.T.E.F.

Artículo 88.

La F.T.E.F. tiene el Derecho exclusivo de organizar encuentros entre las Selecciones Territoriales de Extremadura y la de otros equipos o Selecciones, en todas las modalidades cuyo control deportivo ostente la R.F.E.F.

Artículo 89.

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de las Entidades Deportivas, categoría de los equipos, competición, a la que corresponde el encuentro, campo de juego, día y hora del mismo.

Artículo 90.

Los equipos deberán presentarse en las instalaciones con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

Artículo 91.

1. Los jugadores vestirán el primero de los uniformes de su Entidad, que deberán ser señalado en su hoja de inscripción, cuyo color, en ningún caso deberá coincidir con el que utilice el árbitro. Al dorso de sus camisetas figurará de manera visible, el número de alineación que le corresponda, del uno al once, los titulares, y del doce al dieciséis, los suplentes.

2. Si los uniformes de los equipos contendientes fueran iguales, o tan parecidos que pudieran inducir a la contusión, previo requerimiento del árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario; si el partido se celebre en campo neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna de forma continuada a la F.T.E.F.

Artículo 92.

1. El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se dispongan de un sistema de iluminación adecuada debidamente aprobado por la F.T.E.F. o la R.F.E.F.

2. Las Entidades Deportivas fijarán, libremente, la hora de comienzo de sus encuentros que deban organizar, dentro de los días y horario que fije para cada competición y categoría, las bases de competición, sin perjuicio de lo que los Comités de Competición y Disciplina dispongan, hasta diez días antes de su celebración, cuando se trate de casos especiales justificados.

Una vez fijado oficialmente el horario de un encuentro por parte de una Entidad Deportiva organizadora, el mismo no podrá sufrir modificación si no es por causa debidamente justificada, con aquiescencia por escrito del oponente, y siempre con una antelación mínima de tres días al de la celebración del mismo.

3. Las Entidades Deportivas organizadoras de cada partido, deberán remitir por escrito oficial a la F.T.E.F., donde se especifique: competición, categoría, fecha, campo, hora de celebración y equipo contrario. Dicho escrito, salvo caso que estime el Comité de Competición como de fuerza mayor, deberá tener entrada en el Registro de Horarios de la F.T.E.F. antes de las veinte horas del viernes (jueves si fuera festivo) de la semana anterior a la fecha programada para el partido. Igualmente,

deben notificar fehacientemente a la Entidad Deportiva visitante los mismos datos.

4. Las Entidades Deportivas tendrán la posibilidad de adelantar o retrasar un partido oficial, siempre que existan causas justificadas y contando, además, con la conformidad del oponente y del Comité de Competición.

Si no existiera la autorización por parte de la Entidad Deportiva contraria, el Comité de Competición, en función de los documentos y alegaciones presentadas, decidirá si accede o no a la alteración requerida.

Artículo 93.

1. Las Entidades Deportivas tienen la obligación de que los terrenos de juego e instalaciones deportivas donde organicen sus partidos se encuentren debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de los mismos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo normal de los partidos deberá procederse para su arreglo y acondicionamiento.

3. Si las mismas condiciones del terreno de juego o las instalaciones en general, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fueren a una alteración de las mismas, determinase que el árbitro o la Federación decretara la suspensión del encuentro, aquél se celebrará en nueva fecha si así lo estimara el Comité de Competición, siendo por cuenta del infractor los gastos que originen al visitante, así como de organización, incoando aquel órgano el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en base a lo establecido en el Libro VII.

De igual manera se procederá cuando se suspenda un encuentro por otras causas imputables a cualquiera de los equipos contendientes.

Artículo 94.

1. Los balones que se utilicen en partidos de competición, deberán reunir las condiciones de peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego, y la Entidad Deportiva organizadora habrá de poner a disposición del Árbitro del encuentro, para la disputa del mismo, al menos, tres de aquellos.

2. En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos, los jugadores podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el Árbitro sobre la incidencia.

Artículo 95.

1. Si transcurridos TREINTA MINUTOS a partir de la hora oficial de comienzo de un partido, uno de los equipos no se hubiera presentado, o lo hiciera con un número de jugadores inferior al necesario para comenzar, el Árbitro consignará en el acta esta incidencia, decidiendo el Comité de Competición y Disciplina sobre el particular.

2. El plazo de treinta minutos quedará reducido a DIEZ, cuando después del partido de que se trate deba celebrarse otro en el mismo campo, o aún cuando sin darse esta circunstancia, el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación artificial. De igual modo se procederá si el equipo arbitral debe dirigir posteriormente otro partido y el retraso de éste le impidiera llegar con la suficiente antelación al siguiente.

Artículo 96.

1. Para poder comenzar válidamente un partido, cada uno de los equipos contendientes deberá intervenir, al menos con SIETE jugadores.

2. Al menos VEINTICINCO minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido, los delegados de ambos equipos entregarán al árbitro las licencias de los jugadores presentes, indicando su numeración y si son titulares o suplentes, así como la documentación que acredite a las personas que ocuparán el banquillo de su equipo.

3. El equipo que no disponga inicialmente de once jugadores, pero tenga el mínimo de siete, entregará al árbitro las licencias de los presentes antes del comienzo del encuentro. Una vez comenzado éste, el árbitro autorizará la incorporación de aquellos jugadores que no estaban al principio, previa presentación de la licencia correspondiente, que le será entregada al colegiado en el momento de su incorporación al juego; todo ello hasta completar el número de once jugadores por equipo, asimismo autorizará llegado el caso, a que se sienten en el banquillo aquellos jugadores, que fueran incorporándose como suplentes, previa presentación igualmente, de su licencia deportiva.

4. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedara con un número de jugadores inferiores a siete, el árbitro decretará la suspensión del partido. El Comité de Competición adoptará, en este caso, la decisión que corresponda según lo establecido en el Libro VII.

5. Los jugadores tienen la obligación de permanecer dentro del recinto deportivo, al menos, quince minutos después de la finalización del encuentro, a disposición del colegiado con la documentación acreditativa de su identidad.

Los jugadores que incumplan con la obligación referida en el párrafo anterior, serán sancionados, como autores de una falta grave, con suspensión de 6 a 10 partidos.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES FEDERATIVAS

Artículo 97.

1. Las Entidades Deportivas inscritas en la F.T.E.F. podrán celebrar entre sí, con las de otras Federaciones Territoriales e incluso con equipos del extranjero, toda clase de partidos y torneos amistosos, viniendo obligados a pedir el permiso federativo necesario.

2. Los permisos se solicitarán con diez días de antelación, como mínimo. Este plazo podrá ser inferior cuando la F.T.E.F. considere que existen causas excepcionales.

Si se trata de Entidades Deportivas de distinta Territorial, la comunicación deberá hacerse a ambas Federaciones, dentro del mismo plazo.

3. Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre Entidades Deportivas de la F.T.E.F. y otras extranjeras, las primeras deberán solicitar la autorización a la R.F.E.F. a través de la F.T.E.F., con una antelación mínima de veinte días, pudiendo reducirse el plazo en caso de urgencia notoria y dando cuenta en la notificación, del nombre de las Entidades Deportivas contendientes, días de juego, compensación económica o de otra índole si existiera.

4. Tratándose de Entidades Deportivas que deseen jugar partidos amistosos en el extranjero, deberán pedir permiso quince días antes de la salida, con la única salvedad que para los supuestos de urgencia se establece en el párrafo anterior, dando cuenta a la Federación de las Entidades Deportivas con las que se va a enfrentar.

Artículo 98.

Las Entidades Deportivas que deseen organizar torneos o partidos amistosos, estarán obligados a solicitar la pertinente autorización a la F.T.E.F. en los plazos fijados en el artículo anterior, la cual solicitará del C.T.A.F. el nombramiento oficial de equipo arbitral.

TÍTULO V DE LAS COMPETICIONES EN GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.

1. Las Entidades Deportivas están obligadas a participar en las competiciones oficiales con su primer equipo, de acuerdo con el calendario aprobado.

2. Se considerará primer equipo el que esté integrado por siete jugadores, al menos de los inscritos con aptitud reglamentaria para alinearse desde el primer partido de la competición de que se trate.

3. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el Comité de Competición Disciplinario resolverá en la forma que se prevé en el presente Reglamento.

Artículo 100.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de las Entidades Deportivas en las competiciones oficiales, la F.T.E.F. podrá establecer garantías de carácter general, o exigir las, con carácter especial, en determinadas Entidades Deportivas o categorías, al efectuar su inscripción previa a la temporada o durante el transcurso de la misma.

Tales garantías pueden ser:

- a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.
- b) La congelación de toda ayuda o subvención, que por cualquier concepto, pudiera corresponder, hasta que se subsane cualquier tipo de anomalía en que pudiera verse involucrada la Entidad Deportiva implicada.
- c) La imposición, a las Entidades Deportivas visitadas, de la obligación de pagar, previamente, a los visitantes, los gastos de desplazamientos, cuando, por cualquier circunstancia, hubiera lugar a ello.
- d) Aquellas otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

Si no presentaran las garantías exigidas, y ello ocasionase perturbaciones a la Entidad Deportiva de que se trate, se le podrán imponer las sanciones que en el presente Reglamento quedan estipuladas; ello, sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 101.

Para fijar los gastos de desplazamientos de un equipo, en cualquier caso en que corresponda abonarlos, será la Junta Directiva de la F.T.E.F. quien fije, al principio de cada temporada, los baremos a aplicar, según la categoría y circunstancias del partido. De igual modo se procederá con los gastos de arbitraje.

Artículo 102.

1. Los equipos ascenderán o descenderán de categoría, de acuerdo con su clasificación en la temporada anterior y con el número de ascensos y descensos previstos en las Bases de Competición.

2. Toda Entidad Deportiva podrá renunciar a su participación en la competición que por las categorías le corresponda, mediante escrito dirigido a la F.T.E.F., en cuya sede deberá obrar antes del día 5 de julio.

3. Tal decisión implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate, y siendo ésta por puntos, el descenso de la Entidad Deportiva a la división o categoría y grupo inmediatamente inferior, y el ascenso del mejor clasificado de ésta, si ello fuera posible a juicio del Comité de Competición y Disciplina corriéndose sucesivamente las escalas.

4. Los ascensos de categoría de equipos de los que en principio su clasificación no daba tal derecho, estará condicionado a la aceptación por la Entidad Deportiva de dicho ascenso, previa comunicación por parte de la Federación de las circunstancias por las cuales se ha llegado a tal situación.

Artículo 103.

1. La Entidad Deportiva que se retire de una competición por puntos, una vez publicado el calendario oficial de fechas y partidos perderá todos los derechos derivados de su inscripción, recayendo sobre las personas que en ese momento ostenten los cargos directivos ante la F.T.E.F. inhabilitación por tiempo de tres meses, además de los previstos en el Libro VII respecto de las Entidades.

2. Tratándose de un torneo por eliminatorias, se tendrá por incomparecido a la Entidad Deportiva que la abandone, con las consecuencias, previstas en el apartado anterior, para sus cargos Directivos.

TÍTULO VI

DE LAS CLASES DE COMPETICIONES Y MODO DE JUGARSE

Artículo 104.

1. Las competiciones se clasifican:

- a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias o puntos.
- b) Según el ámbito, en territoriales, comarcales y locales.
- c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezca.
- d) Según las reglas de fútbol, fútbol siete y fútbol-sala.
- e) Según la categoría de jugadores que intervengan, en Prebenjamines, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles, Aficionados, Femenino Base, Femenino y otras especialidades, que reúnan características distintas a la competición oficial de liga o copa.

2. En ningún caso podrán enfrentarse entre sí equipos integrados, por jugadores de distinto sexo, excepto en las categorías de benjamines, alevines e infantiles.

Artículo 105.

1. Son competiciones oficiales de ámbito Autonómico las organizadas o tuteladas por la F.T.E.F., cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma y en las que participen personas físicas con licencias expedidas por la F.T.E.F. o, aún habiendo sido expedidas por otra de distinto ámbito, exista reconocimiento de las mismas por la F.T.E.F.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal las recogidas en el artículo 286 del Reglamento de la R.F.E.F.

Artículo 106.

1. Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, el número de equipos concurrentes lo aconsejara, éstos se dividirán en grupos.

2. Cuando una Entidad Deportiva que tenga varios equipos en la misma categoría en función de la edad infantiles, juveniles, etc., (éstos deberán estar claramente identificados con las letras "A", "B", etc.)

3. Sólo podrá haber un equipo de la misma Entidad Deportiva en cada categoría o división, o en distinto grupo, salvo que ésta fuera la última. En esta circunstancia, deberán estar encuadrados en distintos grupo, siempre que ello fuera posible.

TÍTULO VII

DE LA ALINEACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE JUGADORES

Artículo 107.

1. Para que un jugador pueda alinearse por una Entidad Deportiva en partido de competición oficial se requiere:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor de la Entidad Deportiva de que se trate, o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación, cumpliéndose, en uno u otro caso, las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

b) Que la inscripción, o la autorización, en su caso, se produzca dentro de los periodos establecidos por la Federación, y, que la inscripción, o la autorización, en su caso, se produzca dentro de los periodos establecidos por la R.F.E.F. y, desde luego, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha prevista para el partido en cuestión; y tratándose

de las postrimerías de la competición, no más tarde, también, de las cuarenta y ocho horas anteriores a la jornada correspondiente al primero de sus cinco últimos partidos, o al menos, se haya realizado en fecha anterior a la prevista para el partido en cuestión.

Si constara ésta de cinco o menos jornadas o partidos, sólo podrán intervenir los jugadores inscritos el día anterior de la primera fecha o partido de la competición.

Tratándose de Campeonatos o Torneos que se celebren en dos fases, el plazo límite de inscripción de futbolistas que establece este apartado, se entenderá referido a la primera de ambas, sea cual fuera la naturaleza de la segunda, tanto si es complementaria para determinar la clasificación final, como si de ascenso o promoción.

c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

d) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, según se determina en los artículos 109 y 154, y haya constancia de ello en la F.T.E.F.

e) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por cualquier Territorial, o R.F.E.F. en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores, computándose, por tanto, este lapsus, desde la terminación del encuentro hasta el inicio de otro.

No obstante lo anterior, el plazo a que se hace referencia, podría ser reducido en casos excepcionales, por decisión del Comité de Competición de Disciplina.

f) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.

g) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos competentes.

2. Si un jugador se alineara indebidamente por no concurrir alguno o algunos de los requisitos establecidos, el órgano disciplinario competente actuará según determina el Libro VII.

3. A los efectos de lo que determina el presente artículo, deben entenderse como alineación indebida de cualquier jugador, al hecho de su participación activa en el partido de que se trate.

Artículo 108.

1. Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otra Entidad Deportiva distinta a la de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto y su compromiso cancelado.

2. Tal Derecho lo será sin limitación alguna cuando la Entidad Deportiva de origen y la nueva estén adscritas a Divisiones distintas o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3. Si las dos Entidades Deportivas estuvieran adscritas a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos jugadores que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquier clase, sea cual fuera el tiempo en que actuaron.

Artículo 109.

Para que un jugador pueda ser alineado válidamente por una Entidad Deportiva en partido de competición oficial, se requiere, como queda dicho con anterioridad, que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

En tal sentido, la Mutualidad de Futbolistas, una vez efectuado el correspondiente reconocimiento médico, sellará las licencias de los jugadores en su reverso, con indicación del mes y año hasta el cual el jugador está considerado apto, entendiéndose, por tanto, que una vez rebasado dicha fecha, el jugador no cumple el requisito reglamentario, siendo considerada su alineación como indebida por el órgano competente, si ésta circunstancia fuese imputable al jugador o a la Entidad Deportiva que lo tenga inscrito.

Artículo 110.

1. En el transcurso de partidos de competición oficial, podrán ser sustituidos hasta tres jugadores. Para ello, y con ocasión de estar el juego detenido, el capitán solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio, realizado éste, el jugador de que se trate no podrá volver a intervenir en el encuentro.

2. En competiciones de fútbol femenino, al igual en las de categoría igual o inferior a Juveniles, se autorizarán hasta cuatro cambios.

Igualmente, en competiciones de carácter especial, el número de sustituciones podrá variar, siempre que se respeten las Reglas de Juego. El número de sustituciones permitido, hasta un máximo de cinco por equipo, se fijará en las Bases de la competición de que se trate.

3. En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado.

4. Sin perjuicio de la obligación de la F.T.E.F. de notificar las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios, a través de los medios que se establecen en este Reglamento General, las Entidades Deportivas adscritas a la misma tienen la inexcusable responsabilidad de llevar un control exhaustivo de las amonestaciones

de los jugadores de cualquier categoría a ellos pertenecientes, que acumulan durante la celebración de las competiciones en las que intervienen, a los efectos de su correcta o indebida alineación.

5. El incumplimiento por parte de la Entidad Deportiva del apartado 4 del presente artículo, conllevará las sanciones reguladas en el libro VII del presente Reglamento.

TÍTULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS VENCEDORAS Y DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

Artículo 111.

1. En las competiciones por puntos, la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los equipos contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

3. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor a la Entidad Deportiva que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

4. No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, se celebrará, a continuación inmediata del partido de vuelta, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, separadas por un descanso de cinco, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si expirada la prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para designar quién comienza y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

5. Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

6. En competiciones de carácter especial, se atenderá a lo que determinen sus Bases de Competición.

Artículo 112.

1. Si al término del campeonato resultara empate entre dos Entidades Deportivas, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los goles en pro y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos. Si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición. De ser idéntica la diferencia, resultará campeón en que hubiese marcados más tantos.

2. Si el empate lo fuera entre más de dos Entidades Deportivas se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por las Entidades Deportivas empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor de la Entidad Deportiva que hubiese marcado más.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de las Entidades Deportivas implicadas, ésta quedará excluida, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

3. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más Entidades Deportivas, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

4. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano de competición competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 113.

1. Se tendrá por no participante en la competición y no puntuará ni a favor ni en contra de los demás a efectos generales de la clasificación de todos ellos, excepto para contabilizar su plaza como una de las de descenso, a la Entidad Deportiva que se hubiera retirado o hubiese sido sancionado con su expulsión de aquélla, si tal baja se produce antes de la celebración completa de la primera vuelta o mitad de la competición.

2. Si la baja se produjera en la segunda mitad o vuelta, se mantendrá los resultados habidos durante la PRIMERA VUELTA, no contabilizándose los de la segunda a efectos de la clasificación final.

3. Como excepción al párrafo anterior, si la baja se produjera dentro de los tres últimos partidos de competición, no producirá efecto alguno para los demás participantes, dándose los partidos que aún debiera de disputar por perdido por el resultado de 1-0 a favor del equipo contrario.

Cuando concorra esta circunstancia, los jugadores con licencia en vigor de la Entidad Deportiva retirada, quedarán en libertad para suscribir otra por cualquier Entidad Deportiva, con las salvedades expuestas en el art. 108.

Artículo 114.

1. Cuando se produzca una vacante de ascenso a categoría superior, ascenderá automáticamente, el equipo con mejor clasificación y que mayor puntuación hubiese obtenido en su respectiva categoría y grupo, excluyéndose los que por derecho propio hubiesen tenido derecho al ascenso automático, estén imposibilitados de ascender o renuncien al mismo. En caso de desigualdad de partidos jugados, ascenderá el de mejor coeficiente resultante de dividir el número de puntos obtenidos por el de partidos jugados.

En el supuesto de que dos o más equipos obtuvieran igual puntuación, se disputará, si es entre dos Entidades Deportivas, un partido, en campo neutral, para dilucidar, la que ascienda. Si fuere entre tres o más, se disputará un liguilla entre los mismos a una sola vuelta y en campo neutral, ascendiendo el que haya obtenido mayor puntuación.

2. Igual sistema se aplicará en los casos en que haya que determinar los equipos que permanezcan o desciendan de categoría.

TÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN DE PARTIDOS

Artículo 115.

1. Los partidos oficiales sólo podrán suspenderse por malas condiciones de las instalaciones, incomparecencia de alguno de los contendientes, presencia de un equipo con un número de jugadores inferior a lo reglamentado, incidentes de público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos, o fuerza mayor. En todo caso, el árbitro apreciará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

2. La Federación tiene la facultada de suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha para su celebración. La suspensión de un encuentro por imposibilidad de celebrarlo, requiere causas excepcionales, documentadas fehacientemente.

3. Si el partido se suspendiera, una vez iniciado, y el Comité de Competición y Disciplina decidiera proseguirlo, éste se reanudarà en la fecha y condiciones que determine aquel, pudiendo ambas Entidades Deportivas presentar las alegaciones que estimen oportunas, antes que aquel adopte la decisión.

4. En caso de suspensión de un encuentro, una vez comenzado, los espectadores no tendrán derecho al reembolso del importe de su entrada, salvo que lo determine la autoridad competente.

Artículo 116.

El árbitro designado para dirigir un partido, al igual que los jueces asistentes, deberán personarse en el campo con una antelación mínima de una hora sobre la inicialmente señalada, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

Artículo 117.

En el supuesto de incomparecencia del árbitro oficialmente nombrado para un encuentro determinado, se estará a lo dispuesto en las Bases de Competición a tal efecto, y a lo que determine el Comité de Competición y Disciplina.

Las Entidades Deportivas afectadas deberán comunicar dicha incidencia a la Federación dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la suspensión.

Artículo 118.

1. Los gastos de arbitraje de un encuentro suspendido antes de su inicio, salvo que sea por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, que venga a indicar que el partido se celebrará de nuevo, al no ser que ambos equipos sean responsables de la suspensión (en cuyo caso sólo se abonará el concepto “gastos de desplazamientos y dietas”) serán abonados en su totalidad por la Entidad Deportiva visitada, sin perjuicio de que puedan ser repercutidos posteriormente sobre quien corresponda.

2. Si, posteriormente, el Comité de Competición y Disciplina decidiera comenzar de nuevo o proseguir el partido, los gastos totales que ello origine, serán abonados de acuerdo con la decisión de aquél.

3. Todos los gastos que origine cualquier suspensión de un partido oficial, serán repercutidos o abonados por quién decida el Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 119.

1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el periodo jugado, y que, no hubieran sido sustituidos durante el tiempo entonces jugado ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

2. Si algún jugador hubiese sido expulsado o hubiese cometido alguna falta de las sancionadas con expulsión directa, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de jugadores que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados no podrán realizarse ningún otro.

TÍTULO X

DE LOS PARTIDOS DE FÚTBOL SALA

Artículo 120.

Tratándose de fútbol sala, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Libro y reguladas por la R.F.E.F., con las siguientes salvedades:

a) En el acta, sólo se consignarán, numerados, los jugadores que estén presentes y habilitados para intervenir en cualquier momento del partido, debiendo ostentar cada uno de aquéllos en el

dorso de su camiseta el número que le corresponda. A todos los efectos se considerarán alineados todos los jugadores que figuren en el Acta del partido.

b) El número máximo de suplentes será de siete, pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido, e incluso volver a intervenir el sustituido, sin que en ningún caso, salvo que se trate del portero, se precise la autorización del árbitro ni la detención del juego.

c) Para que pueda comenzar el encuentro deberán intervenir, al menos, cuatro jugadores.

d) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a cuatro, el árbitro decretará la suspensión del partido.

e) Se entenderá por primer equipo el que esté integrado por, al menos, tres jugadores de los inscritos y con habilitación reglamentaria para alinearse desde el inicio de la temporada de que se trate.

f) Cualquier jugador que haya sido amonestado en dos ocasiones en el mismo partido, podrá ser sustituido.

TÍTULO XI

DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PARTIDOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121.

1. Las Entidades Deportivas están obligados a que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, jugadores, entrenadores, auxiliares y demás empleados, y respondiendo, además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra la fuerza pública, o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

2. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en este artículo, y, muy especialmente, con el público.

3. Fundamental deber de los visitantes será, asimismo, el hacer uso correcto de las instalaciones y servicios anexos que el organizador ponga a su disposición, pudiendo incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar por incumplimiento de esta elemental norma de comportamiento.

Artículo 122.

1. Durante el desarrollo de cualquier encuentro perteneciente al ámbito competicional de la F.T.E.F., no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los jugadores y el equipo arbitral.

En el banquillo podrán situarse los delegados de equipo, entrenadores, médicos, y auxiliares y masajistas, todos ellos debidamente acreditados para poder desempeñar dichas funciones, así como los eventuales suplentes, y, en su caso, los sustituidos de cada uno de éstos, los cuales seguirán vistiendo su atuendo deportivo con el número. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán estar, además, el delegado de campo, los agentes de la autoridad que presten servicio, los fotógrafos e informadores deportivos acreditados al efecto, así como el personal de la Entidad Deportiva acreditado como colaborador para recoger balones o vigilar las puertas de acceso a vestuarios.

2. Todos los expulsados, deberán situarse, en todo caso, desprovisto de su atuendo deportivo, fuera del vallado que delimita el terreno de juego.

Artículo 123.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios: el árbitro y sus jueces de línea, los jugadores, entrenadores, auxiliares, médicos y delegados de las Entidades Deportivas contendientes, de campo, del Comité Territorial de Árbitros de Fútbol y Entrenadores, delegados federativos, si los hubiere, así como cualquier otro miembro perteneciente a la organización federativa debidamente acreditado, y, cuya presencia o actuación pudiera ser necesario o positiva.

DEL DELEGADO DE CAMPO

Artículo 124.

1. El organizador del encuentro designará para cada partido un Delegado de Campo, debidamente acreditado por la F.T.E.F., a quien corresponderán las siguientes obligaciones:

- a) Ponerse a disposición del árbitro y atender las instrucciones que le comunique antes del partido, en el curso del mismo o tras su conclusión.
- b) Ofrecer su colaboración a los delegados de ambos equipos.
- c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje al final del encuentro, o en la forma que tenga establecida la competición.

d) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, así como el acceso a vestuarios, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas, y en el lugar apropiado.

e) Avisar a los equipos para que salgan al terreno de juego.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas a las expresadas en el artículo precedente, y, en especial, al del árbitro, quienes no sean el delegado federativo, el de la asociación de árbitros, el de uno y otro equipo y las personas pertenecientes a la organización federativa requeridas por el árbitro para cualquier trámite.

g) Firmar el acta del encuentro antes de su comienzo.

h) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.

i) Acudir junto con el árbitro al vestuario de éste, a la terminación de los dos periodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

j) Solicitar la protección de la Fuerza Pública a requerimientos del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

2. La designación del Delegado de Campo recaerá en la persona designada por la Directiva de la Entidad Deportiva, deberá ser Directivo de la misma, excepto el Presidente, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición.

3. En ausencia del Delegado de Campo, por cualquier circunstancia, las funciones que a éste corresponde, de acuerdo con lo anterior, pasará a desempeñarlas el Delegado de Equipo organizador.

DE LOS DELEGADOS DE EQUIPOS

Artículo 125.

Tanto la Entidad Deportiva visitante como la visitada, deberán designar un Delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes.

- c) Firmar el Acta del encuentro al final del mismo.
- d) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

DE LOS CAPITANES

Artículo 126.

Los Capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuven a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Solicitar del árbitro la debida autorización para efectuar el cambio de jugadores.
- e) Firmar en la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo.

Si alguno de los capitanes se negara a ello, el árbitro lo hará constar, por diligencia en la misma.

DEL ÁRBITRO

Artículo 127

1. El Árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.
2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones aunque el balón no se halle en el campo.
3. Tanto los directivos como los jugadores, entrenadores, auxiliares y delegados de las Entidades Deportivas, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad.

Artículo 128.

Corresponden a los árbitros:

1. Antes del comienzo del partido:

- a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de las líneas, las redes de las porterías y las condiciones que, en general, tanto aquél, como sus instalaciones deben reunir según lo establecido en el presente Libro, indicando al delegado de campo las deficiencias que advierta para que se subsane. Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notoria o voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro, con las consecuencias reglamentariamente previstas.
- b) Decretar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.
- c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.
- d) Examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes, con el fin de evitar alineaciones indebidas, así como la documentación de los entrenadores, auxiliares y demás personas autorizadas a sentarse en el banquillo, no permitiendo la alineación a todos aquéllos que no reúnan las condiciones reglamentarias.

En defecto y a falta de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización federativa, o, en otro supuesto, la presentación del D.N.I. o documento oficial equivalente, que consignará en el acta, haciendo la oportuna advertencia de responsabilidad.

- e) Hacer las advertencias necesarias a los delegados, capitanes y entrenadores de ambos equipos para que todos los intervinientes se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.
 - f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.
- #### 2. En el transcurso del partido:
- a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del juego.
 - b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
 - c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y la terminación de cada tiempo, y el de las prórrogas, si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes, y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar según la importancia de la falta, a todo jugador que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a las demás personas reglamentariamente afectadas que no consten en acta.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean jugadores participantes en el juego, los jueces asistentes y el cuarto árbitro.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador, indicando sea atendido en la forma que considere necesario.

3. Después del partido:

Redactar de forma, fiel concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportuno, remitiendo, con la mayor brevedad, una y otros, a las entidades y organismos que se expresen en el siguiente capítulo.

Adjuntar el acta la certificación médica sobre lesiones habidas en el transcurso del partido.

En relación con lo que se establece en el apartado b) del punto 1) de este artículo, el delegado de cada equipo dará fe de la correcta alineación y relación de jugadores que, en su momento, consten en el acta del partido, y, en caso de falsedad de la licencia de algún jugador por otro, será sancionado con la forma que se determina en este Reglamento.

Asimismo, con su firma garantizará que los números que se consignan en el Acta corresponden al dorsal con que cada jugador ha actuado en el partido.

DE LAS ACTAS

Artículo 129.

1. El acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción en su caso, de los hechos e incidencias habidas en un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, Entidades Deportivas participantes y clase de competición, y grupo, si lo hubiere.

b) Nombre de los jugadores que intervienen desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números

asignados a cada uno, así como los nombres de las personas autorizadas a estar en los banquillos, delegados, jueces de línea y el suyo propio.

c) Resultado del partido.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y minuto de juego en el que el hecho se produjo.

f) Incidencias habidas antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él, en los que hubieran intervenido Dirigentes, empleados, jugadores, personas afectas a la organización deportiva o los aficionados, siempre que hayan presenciado los hechos, o, habiendo sido observados por los jueces asistentes, le sean comunicados directamente por éstos.

g) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

h) Dudas relacionadas sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los jugadores o demás personas autorizadas a ocupar plaza en los banquillos, haciendo constar en tal caso, los nombres de los afectados con la firma de éstos, que estamparán en su presencia, con indicación y comprobación de D.N.I. o documento oficial equivalente, procediendo en idéntica forma, si por olvido, extravío u otra causa de índole similar no se presentará alguna de tales licencias.

i) Nombre de aquellos jugadores de los que se haya solicitado revisión de fichas y que haya dudas sobre su personalidad, haciendo firmar en su presencia los jugadores, así como su opinión personal, claramente expresada, sobre el caso, indicando las anomalías observadas y que son objetos de reclamación.

j) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la función de los Delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro, si lo hubiere.

k) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 130.

1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, y, a continuación, será suscrito por los capitanes, entrenadores

y delegados. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifiquen los demás apartados del mismo precepto, excepto el apartado i) que se hará cuando sea pasada la revisión de fichas, y será firmada por el árbitro.

2. Además del oficial del original, se confeccionarán tres copias, destinándose aquél a la Federación, y éstas a cada una de las Entidades Deportivas contendientes, y al Comité Territorial de Árbitros. En el caso de un torneo no organizado por la F.T.E.F. se confeccionará otra copia destinada a la entidad organizadora.

Artículo 131.

1. Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada Entidad Deportiva la copia que le corresponda y remitirá el original a la F.T.E.F. dentro de las veinticuatro horas siguientes, o en la forma que se tenga establecida en colaboración con el Comité Territorial de Árbitros de Fútbol.

2. Las copias restantes, las entregará en el mismo vestuario del partido a sus destinatarios, siendo su valor el meramente estadístico o de información para el debido control de las amonestaciones y no alineación de jugadores susceptibles de sanción por los hechos que en el acta se señalen.

Artículo 132.

Cuando lo aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a las Entidades Deportivas contendientes por correo de urgencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro.

Si aquellas incidencias, se refieren a hechos que se han producido en el transcurso del partido, deberá indicar en el acta del mismo la frase "SIGUE ANEXO", con el fin de que las Entidades Deportivas queden notificadas de la existencia del mismo salvo en los supuestos de incidencias que hagan peligrar la integridad física del árbitro, en cuyo caso éste estará obligado a notificarlo a su Asociación la mañana del día siguiente, que ésta la notifique a ambas Entidades Deportivas por telegrama urgente en el mismo día.

DE LOS INFORMES DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 133.

Las Entidades Deportivas podrán formular las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas, relativas a los encuentros de que se traten, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

TÍTULO XII

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 134.

1. Las Entidades Deportivas cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en los terrenos que ellos designen.

2. La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en un campo de carácter neutral, se encomendará a la Entidad Deportiva propietaria del mismo, bajo la dirección y control de la F.T.E.F.

Artículo 135.

Los partidos y torneos amistosos deberán ser organizados por las Entidades Deportivas, rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 136.

1. Cuando la F.T.E.F. cuide de la administración directa de un partido de cualquier tipo, señalará los precios y podrá expender billetes propios o utilizar el de las mismas Entidades Deportivas. En este último caso, los interesados, deberán presentarlo en la Federación para que proceda a sellarlo, despacharlo y recaudar su importe.

2. La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los tres días siguientes, entregándose a la entidad el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados.

3. Idénticas disposiciones serán aplicables cuando una Entidad Deportiva ceda su terreno a otra, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

4. Las recaudaciones líquidas de los encuentros que se celebren en campo neutral o a partido único, se repartirán por mitad, entre las dos Entidades contendientes, deduciéndose la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

Artículo 137.

a) Impuestos y arbitrios.

b) Personal de servicio del campo.

c) Billeto.

d) Honorarios arbitrales.

e) Alquiler del campo.

f) Otros gastos previamente estipulados.

TÍTULO XIII DE LOS PARTIDOS DE SELECCIONES

Artículo 137.

La selección de jugadores para el equipo de la F.T.E.F., significa un especial honor y constituye un deber preferente. En consecuencia, las Entidades Deportivas están obligadas a prestar su colaboración, sus instalaciones y los jugadores de sus equipos que, a tal efecto, fueren convocados, y éstos a cumplir sus deberes de seleccionados, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos, y actuando con la total entrega que tan alto servicio requiere.

Artículo 138.

La F.T.E.F. podrá efectuar concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con los jugadores preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.

Artículo 139.

La Junta Directiva de la F.T.E.F. nombrará cuantos técnicos estime oportuno para atender las selecciones de las diversas categorías, estableciendo los términos y condiciones del contrato que, de común acuerdo, suscriba con los seleccionadores.

Artículo 140.

Cuando un jugador sea seleccionado, la F.T.E.F. comunicará a su Entidad, con la antelación necesaria, el día y lugar en que se deba presentar, así como las instrucciones necesarias para su concentración y desplazamiento.

Artículo 141.

Los jugadores convocados, deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

Artículo 142.

Los jugadores deberán cumplir las instrucciones que reciban del seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

Las personas que formen parte de todas aquellas selecciones que en cada momento se configuren por la F.T.E.F. sea cual sea su cometido en las mismas, se obligan a otorgar su consentimiento expreso de su derecho de imagen a favor de la F.T.E.F. o terceras personas que actúen como patrocinador de la misma.

Igualmente se obligan a utilizar las prendas deportivas que les facilite la F.T.E.F. y los medios de transporte dispuestos al efecto, salvo autorización expresa en contrario.

Artículo 143.

Los jugadores seleccionados, cuidarán, en todo momento de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que se corresponda a la especial representación que ostentan, y en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

Artículo 144.

En el supuesto de que resulte lesionado algún jugador que intervenga en cualquiera de las selecciones, ya se trate de entrenamientos, ya de partidos, será atendido por los servicios de Mutua- lidad que designe la F.T.E.F., salvo que, expresamente, la Entidad Deportiva al que esté afiliado el jugador, o éste mismo, indiquen lo contrario, en cuyo caso, correrán éstos, con todos los gastos que se deriven de su atención al margen de los criterios de la F.T.E.F.

Artículo 145.

El jugador que actúe en partidos oficiales con la selección de la F.T.E.F. se le concederá un diploma en donde conste su número de actuaciones con las distintas selecciones de la Federación.

LIBRO IV DE LOS JUGADORES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146.

Los jugadores de fútbol pueden ser Profesionales o Aficionados.

1. Son jugadores Profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad, a cambio de una retribución.

2. Son jugadores Aficionados los que practiquen el fútbol por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que, eventualmente, puedan efectuar en viajes, estancias u otros derivados de su participación en partidos o entrenamientos, de las cantidades dejadas de percibir por dicha causa en su ocupación habitual, y de los gastos por razón de estudios.

3. Como norma general, sólo podrán participar en las competiciones de la F.T.E.F. los jugadores que tengan el carácter de Aficionados.

4. Los jugadores Profesionales que tengan contrato y licencia con una Entidad Deportiva que descienda de categoría nacional, podrán mantener la misma hasta la extinción del contrato original que tenía como profesional antes de descender de categoría.

Artículo 147.

1. Los jugadores aficionados no pueden poseer simultáneamente más de una licencia propia de la actividad del fútbol, salvo excepción reglamentaria, y siempre por una sola entidad.

2. Los jugadores aficionados pueden prestar servicios retribuidos de cualquier naturaleza, que no sea la de jugador, en la Entidad a la que estén afectos.

Artículo 148.

Los jugadores tienen derecho a las prestaciones de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 149.

Los jugadores que habiendo sido profesionales se hallen libres de compromisos, podrán cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionados y recuperar aquella cualidad.

La recalificación se tramitará de acuerdo con lo reglamentado por la R.F.E.F. al respecto.

Artículo 150.

Cuando una Entidad Deportiva de categoría nacional inscriba por primera vez como Profesional a un jugador que haya actuado como aficionado en Entidades adscritas a la F.T.E.F., deberán depositar en la R.F.E.F., como trámite previo, la cantidad que éste tenga establecida, según la división de que se trate, tal importe se distribuirá de acuerdo con lo reglamentado por la R.F.E.F.

TÍTULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 151.

La inscripción de jugadores se efectuará mediante los formularios federativos correspondientes a las demandadas o solicitudes de licencias establecidas.

Artículo 152.

Las licencias podrán ser:

“A” AFICIONADOS, los que cumplan veinte años a partir de 1.º de enero de la temporada de que se trate.

“J” JUVENILES, los que cumplan diecisiete años a partir del 1.º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada que cumplan los diecinueve.

“C” CADETES, los que cumplan quince años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

“I” INFANTILES, los que cumplan trece años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplen los catorce.

“AL” ALEVINES, los que cumplan once años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

“B” BENJAMINES, los que cumplan nueve años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

“PB” PREBENJAMINES, los que cumplan siete años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

“F” FÚTBOL FEMENINO, las que cumplen quince años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso.

“FB” FEMENINO BASE, las que cumplan nueve años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

“AS” AFICIONADOS SALA, los que cumplan veinte años a partir del 1.º de enero de la temporada de que se trate.

“JS” JUVENILES SALA, los que cumplan diecisiete años a partir del 1.º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada que cumplan los diecinueve.

“CS” CADETES SALA, los que cumplan quince años a partir del 1.º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada que cumplan los dieciséis.

“IS” INFANTILES SALA, los que cumplan trece años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplen los catorce.

“SA” ALEVINES SALA, los que cumplan once años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

“BS” BENJAMINES SALA, los que cumplan nueve años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

“PS” PREBENJAMINES SALA, los que cumplan siete años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

“SF” FEMENINO SALA, las que cumplen quince años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso.

“SB” FEMENINO BASE SALA, las que cumplan nueve años a partir del 1.º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

Artículo 153.

1. Las inscripciones se formalizarán en el modelo oficial.
2. Las Entidades deportivas abonarán a la F.T.E.F., al inicio de cada temporada, los derechos de inscripción según el baremo que apruebe la Junta Directiva para cada categoría. Dicho concepto podrá ser por cada licencia presentada por equipo.

Artículo 154.

1. En la solicitud de inscripción deberá constar:
 - a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del jugador.
 - b) Domicilio, residencia y profesión.
 - c) Fotocopia del D.N.I., excepto en las categorías infantil, alevín y benjamín.
 - d) Entidad Deportiva a favor del cual desea inscribirse y número de su identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
 - e) Entidad Deportiva por la que estuvo últimamente inscrito.
 - f) Fecha de caducidad del reconocimiento médico.
 - g) Fecha y firma del jugador.
 - h) Firma del Secretario de la Entidad Deportiva y sello de la misma.
 - i) Otros datos que en la solicitud se especifiquen.
 - j) Fotografías recientes del jugador, en el número que se solicite.
2. La solicitud de inscripción podrá constar de una o más partes.
3. En su reverso debe quedar perfectamente cumplimentado cuanto afecta a cada caso.

Artículo 155.

Con su primera demanda de inscripción, los jugadores deberán acompañar fotocopia, compulsada en la F.T.E.F., de su D.N.I.

1. Los jugadores infantiles, alevines y benjamines podrán sustituir el D.N.I. por la fotocopia compulsada de su partida de nacimiento o libro de familia.
2. Los jugadores menores de edad que suscriban la primera licencia de juvenil, así como cada vez que un jugador solicite licencia cadete o inferior, adjuntarán, además, autorización librada por el padre, madre o tutor.

Artículo 156.

La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Libro VII de este Reglamento.

Artículo 157.

1. Una vez suscrita solicitud de inscripción, el jugador deberá someterse al reconocimiento médico que proceda, el cual se realizará en la forma que determine el órgano federativo competente y, desde luego, con anterioridad a la participación del futbolista en cualquier competición.
2. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.
3. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y la Entidad Deportiva vendrá obligada, cuando aquella esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 158.

1. Una vez que los formularios estén debidamente formalizados, las Entidades Deportivas los presentarán en la sede de la F.T.E.F. o delegaciones de ésta, adjuntando los documentos que procedan, y abonando, al propio tiempo, los derechos que correspondan y la cuota de Mutualidad. En el supuesto de renovación de licencias, los referidos derechos serán abonados en el momento de presentar las listas o relaciones de los jugadores que siguen vinculados a la Entidad.
2. No se expedirá ninguna clase de licencias de jugadores, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a las Entidades Deportivas que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas

integradas en la organización federativa, siempre que estén reconocidas por resolución firme. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla hasta resolución.

Artículo 159.

1. Después de comprobar que las demandas de inscripción han sido debidamente formalizadas, la F.T.E.F. expedirá las licencias, y remitirá a la R.F.E.F. la documentación que ésta le solicite, siempre referidas a jugadores con licencia nacional.

2. La R.F.E.F., en base a los datos recibidos, notificará a la F.T.E.F., dentro de los diez días siguientes, la validez o no de las licencias.

Artículo 160.

1. No serán válidas las demandas de inscripciones incompletas, defectuosas o enmendadas, ni tampoco aquellas cuya fotografía ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

2. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que la Entidad Deportiva formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

3. Si por causa reglamentaria se denegase la licencia de que se trate, la Entidad Deportiva interesada no podrá alegar derecho alguno.

Artículo 161.

La licencia del futbolista es el documento que confirma su inscripción como jugador por una Entidad Deportiva.

Artículo 162.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del jugador con la Entidad Deportiva, salvo que, concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 163.

1. Corresponde a las Entidades Deportivas la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador si la demanda adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la F.T.E.F. estime

la ausencia de mala fe por parte de la Entidad Deportiva, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.

2. La convalidación de una inscripción defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella con efectos desde la expedición de la originaria.

Artículo 164.

La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista, si la demanda nulidad.

TÍTULO III DEL PERIODO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 165.

El periodo de inscripción de jugadores comenzará, cada temporada, el 1.º de julio y concluirá el 16 de mayo del año siguiente. En casos excepcionales o competiciones especiales, la F.T.E.F. podrá variar, acortar o prolongar dicho periodo.

TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 166.

La primera inscripción de un jugador se efectuará por la Entidad Deportiva que desee. Las sucesivas, se ajustarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento, de acuerdo con el tipo de licencia.

Artículo 167.

1. En caso de fusión de dos o más Entidades Deportivas, los jugadores inscritos por cualquiera de ellas, excepto los de categoría profesional, quedarán en libertad de continuar o no en la Entidad Deportiva que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que aquella quede registrada en la F.T.E.F. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de Entidad Deportiva, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos a la nueva Entidad, y deberán formalizar licencia por ésta, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2. Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, las Entidades Deportivas interesadas en la fusión deberán dar a conocer a sus jugadores de aquella clase, el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de

ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión en la F.T.E.F., o sea entregada en mano al interesado, con acuse de recibo y en el mismo periodo de tiempo.

Artículo 168.

1. Los jugadores inscritos a favor de una Entidad Deportiva no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo que aquél otorgue su autorización expresa por escrito.

2. Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como las personas de la Entidad en la que indebidamente intervenga.

Artículo 169.

1. El jugador que habiendo intervenido en partidos oficiales de su Entidad Deportiva, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y haya actuado en éste, no podrá alinearse por el de origen hasta que no transcurran seis meses, o el resto de la temporada si quedara mayor plazo para su terminación, computándose dicho término a partir de la cancelación de su licencia con él. Si se produjeron sucesivas inscripciones, regirá idéntica prohibición respecto a todas las Entidades Deportivas a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero.

2. Quedan exceptuados de las limitaciones que establece el presente artículo los jugadores inscritos como consecuencia del cumplimiento del servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria.

Artículo 170.

1. Los jugadores sólo podrán obtener demanda de inscripción por una Entidad Deportiva, salvo causa reglamentaria.

2. El que habiendo formalizado aquella demanda, presente una nueva por otra, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, a favor de la primeramente registrada, si no pudiera establecerse esta prioridad, y una de las Entidades tuviera inscrito al jugador, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier caso, se estará a lo que decida el Comité Jurisdiccional competente.

3. Si el jugador hubiese sido suspendido por el órgano correspondiente como consecuencia de aquella duplicidad, deberá cumplir la sanción a partir de que se inscriba por otra Entidad Deportiva o suscriba nueva licencia por la misma. De no haber nueva inscripción, empezará a cumplir a partir del 1.º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

TÍTULO V DE LA CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES Y LICENCIAS

Artículo 171.

1. Son causas de cancelación de la inscripción de los jugadores, las siguientes:

- a) Baja concedida por la Entidad Deportiva.
- b) Imposibilidad total o permanente del jugador para actuar.
- c) No intervenir en la Entidad Deportiva en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.
- d) Baja de la Entidad Deportiva en la Federación, por disolución o expulsión.
- e) Transferencia de derechos federativos.
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- h) Fusión de las Entidades Deportivas cuando, tratándose de jugadores no profesionales, opten por no seguir inscritos.
- i) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en este Reglamento para las diferentes clases de jugadores.

2. La cancelación de la inscripción anula la correspondiente licencia.

Artículo 172.

El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un jugador resuelve todo vínculo entre éste y la Entidad Deportiva, permitiendo al primero inscribirse por el que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

TÍTULO VI DE LOS JUGADORES AFICIONADOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173.

El jugador aficionado, al suscribir licencia por una Entidad Deportiva, se obliga a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 174.

No se podrá exigir a un jugador aficionado que preste en la Entidad Deportiva servicios o actividades que no se deriven, exclusivamente, de su condición como tal, salvo el que prevé el artículo 147.2 de este Libro.

Artículo 175.

1. Los jugadores aficionados pueden solicitar licencia "A" sin limitación alguna de edad, excepto en los campeonatos reservados a jugadores de una determinada edad.

2. Se autoriza la actuación de ocho jugadores juveniles en competiciones de aficionados.

En el supuesto de que la Entidad Deportiva no tenga equipo inscrito en categoría juvenil y aun teniéndolo ésta, y al objeto de cubrir la plantilla del equipo aficionado, podrán suscribir licencias juveniles sin limitación alguna, pudiendo alinear simultáneamente hasta un máximo de ocho, con la única salvedad de inscribirlos con anterioridad al inicio de la competición y así, estar incluido en el equipo principal, que es el que está compuesto al menos, por siete jugadores de los que iniciaron el campeonato.

El jugador con categoría juvenil queda facultado para ser alineado válidamente en cualquier equipo que dispongan las Entidades Deportivas, sin perder su condición de juvenil, y pudiendo, por tanto, simultanear varias categorías, con la salvedad de respetar lo preceptuado para estos casos en el sentido, que el jugador, no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa, en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al que se trate, computándose, este espacio de tiempo desde la terminación de un encuentro hasta el inicio de otro.

Artículo 176.

1. Las bajas de jugadores aficionados deberán extenderse por cuadruplicado en papel con el nombre, número y sello de Entidad Deportiva, D.N.I. o número de identificación del interesado y fecha y firma del Presidente de la Entidad Deportiva, o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol. De los cuatro ejemplares del escrito uno será para la R.F.E.F., otro para la F.T.E.F. y los demás para la Entidad Deportiva y el jugador. Las bajas deberán ser puestas en conocimiento de la Federación en el plazo que marque el Reglamento General de la R.F.E.F., y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta.

TÍTULO VII DE LAS LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 177.

Los jugadores se inscribirán según su edad, con las licencias que determina el artículo 152 del presente Libro

Artículo 178.

1. Los jugadores con licencia "A" pueden actuar en cualquiera de los equipos de la Entidad Deportiva que los tenga inscritos, salvo que estén condicionados por razón de su edad.

2. Los jugadores con esta clase de licencia quedarán adscritos a su Entidad por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. Tal compromiso, deberá formalizarse, en su caso, por escrito, que deberá adjuntarse, con la presentación de la licencia a la F.T.E.F.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por la entidad que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 176 del presente Libro.

Artículo 179.

Al finalizar la segunda temporada, o la que corresponda de acuerdo con el artículo anterior, como jugador aficionado, el jugador queda libre, de manera que podrá elegir entre suscribir nueva licencia de aficionado o inscribirse por otra, salvo causa reglamentaria consistente en que ascendiera ésta a categoría controlada por la R.F.E.F.

Artículo 180.

1. Las licencias de los jugadores aficionados para la segunda o tercera temporada según el compromiso reglamentario de los interesados, se presentarán en la Federación antes del 1.º de septiembre, debidamente relacionadas por orden alfabético, en el Boletín de Renovación, del que se dará traslado a la R.F.E.F.

2. Si la Entidad Deportiva decidiera no hacer uso de tal derecho, deberá notificar fehacientemente dicha circunstancia a los jugadores afectados con anterioridad al quince de agosto, al objeto de que conozcan su situación deportiva.

Artículo 181.

Los jugadores aficionados no pueden intervenir en gestiones para cambiar de Entidad Deportiva mientras dure su compromiso

reglamentario con la que ella tenga inscritos, o carezca de autorización de su Entidad.

Artículo 182.

1. Los jugadores con licencia “J” se comprometen con la Entidad Deportiva que los inscribe, a permanecer en ella hasta su extinción de la licencia, que, en todo caso, será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél.

2. Si la Entidad Deportiva tiene equipo de aficionados, permanecerá afecto a éste durante las dos temporadas siguientes como aficionado, salvo:

- a) Que le sea concedida la baja.
- b) Que no se presente su licencia a renovación antes del 1.º de septiembre de cada temporada.
- c) Por decisión del Comité de Apelación.
- d) Que la Entidad Deportiva participe únicamente en competiciones juveniles.

3. Si el jugador se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión “PROCEDE DE JUVENILES”.

Artículo 183.

Los jugadores juveniles podrán intervenir durante la misma temporada en los equipos aficionados que mantenga el mismo, pudiendo retornar a su equipo de origen sin ningún tipo de limitación.

Artículo 184.

Los jugadores con licencia “C” quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que continuarán sujetos a la disciplina de su Entidad Deportiva, si ésta tiene equipo en categoría juvenil.

Artículo 185.

1. Los jugadores con licencia “I”, “AL”, “B” y “PB” quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, que quedan sujetos a la disciplina de su Entidad Deportiva si ésta tiene equipo en categoría superior y presenta su licencia antes del 1.º de septiembre de cada temporada, salvo baja concedida por aquélla por propia iniciativa o a solicitud del padre o tutor, quien deberá hacerlo por escrito dirigido a la Entidad Deportiva en los meses de julio y agosto, enviando copia del mismo a la F.T.E.F.

2. Si el jugador se negara a firmar la licencia, en la parte correspondiente a la firma deberá figurar la expresión “PROCEDE DE CADETE, INFANTIL, ALEVÍN, BENJAMÍN y PREBENJAMÍN”, respectivamente.

Artículo 186.

Los jugadores con licencia “PB”, “B”, “AL”, “I” o “C” de un equipo de la Entidad Deportiva en el que deseen voluntariamente continuar jugando, y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito en impreso oficial, con su firma, con la autorización del padre o tutor. En dicho impreso se hará constar la fecha de presentación en la F.T.E.F., que surtirá igual efecto que la diligencia de una licencia nueva.

Artículo 187.

1. La licencia “F” faculta a la mujer con quince años cumplidos para intervenir en competiciones de fútbol femenino.

2. Su duración será de dos temporadas, salvo baja concedida por la Entidad Deportiva, y otra causa reglamentaria.

Artículo 188.

1. Los jugadores no pueden tener duplicidad de licencia en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2. Si un jugador sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo, en todo o en parte, en la nueva Entidad Deportiva por la que se inscriba.

3. Los jugadores de categoría juvenil o inferior, de fútbol a fútbol sala de una misma Entidad Deportiva, podrán intervenir en ambas competiciones, indistintamente, mediando, al menos, veinticuatro horas entre el final de un encuentro y el comienzo del otro, sin necesidad de cambiar de licencia.

Artículo 189.

1. Los derechos de las Entidades Deportivas a renovar la licencia de los jugadores aficionados, en los casos que prevé el presente Libro, quedarán enervados si aquéllos no hubieran sido alineados, en la temporada precedente, al menos, en cinco partidos oficiales completos, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre la Entidad y el jugador pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente ante el Entidad Deportiva y la F.T.E.F. antes del día 10 de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 190.

Cada equipo podrá alinear hasta cuatro jugadores de las categorías: BENJAMÍN, ALEVÍN, INFANTIL Y CADETES en competiciones para la edad inmediatamente superior, aunque carezca de equipo compitiendo en aquellas categorías, siempre que dichos jugadores estén en el último año de esa licencia.

Artículo 191.

1. Los jugadores benjamines, alevines, infantiles y cadetes de una misma Entidad, podrán alinearse en la última temporada de su licencia, en competiciones alevines, infantiles, cadetes y juveniles, respectivamente, con la licencia despachada originalmente.

2. Los jugadores juveniles, cadetes, infantiles, alevines y benjamines, podrán intervenir durante la misma temporada en los diferentes equipos de la misma Entidad Deportiva de la que dependen, y que agrupe a jugadores con igual tipo de licencia. En cualquiera de los casos, será requisito necesario que se trate de una competición de mayor categoría competicional. Esta facultad está referida tanto a las competiciones de Liga como de Copa, y los jugadores que ejerciten, podrán retornar a su equipo de origen sin otra limitación.

Artículo 192.

Los Certificados de Habilitación Deportiva, que determina el Reglamento General de la R.F.E.F., así como la situación de los jugadores profesionales procedentes de fuera de España, y de los que cumplan el servicio militar obligatorio, se regularán de acuerdo con el Reglamento y Disposiciones de la R.F.E.F. y otras complementarias que dicte la F.T.E.F.

Artículo 193.

Los jugadores de Entidades Deportivas filiales, tendrán el mismo tratamiento, a efectos de su alineación, como si se tratara de distintos equipos de una misma Entidad, salvo las limitaciones reglamentarias.

**LIBRO V
DEL COMITÉ TERRITORIAL DE ÁRBITROS**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194.

El Comité Territorial de Árbitros es el Órgano Técnico de la F.T.E.F. que por Delegación ostentará el gobierno y administración de la organización arbitral en Extremadura.

Al Presidente del Comité lo designa y revoca el Presidente de la F.T.E.F.

Artículo 195.

Existirá una Junta de Gestión formada por un número máximo de seis personas. El nombramiento de las mismas corresponde a la Junta Directiva de la F.T.E.F., una vez oído al Presidente del Comité.

Artículo 196.

Será competencia del Comité Territorial de Árbitros:

a) Informar y proponer a los organismos superiores cuantas cuestiones considere de interés, por afectar a los componentes de la Organización arbitral.

b) Informar preceptivamente o cuando sea requerido para ello, en todos los expedientes disciplinarios que se instruyan a cualquier miembro del Comité Territorial o solicitar motivadamente la incoación de aquéllos, cuando lo considere procedente.

c) Determinar cada temporada la composición de las plantillas arbitrales de acuerdo con el informe remitido por las Vocalías de Información, Calificación y Clasificación y la de Capacitación Técnica y Escuelas, procediendo al ascenso y descenso de los árbitros, dando cuenta razonada de ello a la F.T.E.F. para su aprobación.

Artículo 197.

La F.T.E.F. dictará las preceptivas normas de funcionamiento que regirán las atribuciones del Comité Territorial de Árbitros.

**LIBRO VI
DEL COMITÉ TERRITORIAL DE ENTRENADORES**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 198.

El Comité Territorial de Entrenadores es el Órgano Técnico de la F.T.E.F. que por Delegación ostentará el gobierno y administración de la organización de Entrenadores en Extremadura.

Al Presidente del Comité lo designa y revoca el Presidente de la F.T.E.F.

Artículo 199.

Existirá una Junta de Gestión formada por un número máximo de seis personas. El nombramiento de las mismas corresponde a la Junta Directiva de la F.T.E.F., una vez oído al Presidente del Comité.

Artículo 200.

Será competencia del Comité Territorial de Entrenadores:

- a) El Gobierno, Administración y Representación de la organización de Entrenadores, a nivel Territorial.
- b) Informar y someter a la F.T.E.F. cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- c) Proponer a la F.T.E.F., a través del Órgano Técnico correspondiente, convocatorias para perfeccionamiento y actualización de los Entrenadores.

Artículo 201.

La F.T.E.F. dictará las preceptivas normas de funcionamiento que regirán las atribuciones del Comité Territorial de Entrenadores.

DE LA ESCUELA EXTREMEÑA DE ENTRENADORES DE FÚTBOL

Artículo 202.

La Escuela Extremeña de Entrenadores de Fútbol es el Órgano Técnico pedagógico que tiene como finalidad formar y capacitar a los Entrenadores de fútbol y actualizar su preparación y conocimiento.

Tendrá su sede en la de su Federación.

La estructura interna de la Escuela Extremeña de Entrenadores de Fútbol, dependerá de su propia iniciativa en todo aquello en que no afecte a los programas de los cursos.

Artículo 203.

Son funciones de la Escuela Extremeña de Entrenadores de Fútbol:

- a) Convocar y desarrollar los Cursos Territoriales, estableciendo sus programas.
- b) Expedir los Títulos Territoriales.
- c) Programar y supervisar los Cursos para Instructores de alevines, infantiles y juveniles, así como de Entrenadores Territoriales y de fútbol sala.
- d) Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de los técnicos de fútbol.
- e) Asesorar a la F.T.E.F. cuando ésta lo requiera.
- f) Cualquier otra que no sea de la exclusiva competencia de la Escuela Nacional de Entrenadores.

Artículo 204.

La Escuela Extremeña de Entrenadores de Fútbol está facultada para otorgar y reconocer los siguientes títulos:

- 1) Instructor de Fútbol Base, femenino o sala, o título de primer grado.
- 2) Entrenadores Territoriales o título de segundo grado.

Artículo 205.

Los requisitos mínimos para obtener el Título de Instructor de Fútbol Base, femenino o sala, son los recogidos en el artículo 256.1 del Libro XVI del Reglamento General de la R.F.E.F.

Artículo 206.

Los requisitos para obtener el Título de Entrenador Territorial, expedido por delegación de la Nacional, son los recogidos en el artículo 5 del Libro XVI del Reglamento General de la R.F.E.F.

Artículo 207.

El Director, y Subdirector-Jefe de Estudios de la Escuela Extremeña de Entrenadores, será nombrado por el Presidente de la F.T.E.F.

El Secretario y los Profesores serán designados por la F.T.E.F., a propuesta del Director de la Escuela.

LIBRO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 208.

Clases de infracciones.

- 1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, en su transcurso, vulneren aquéllos o bien impidan o perturben el normal desarrollo de éstas.
- 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 209.

El ámbito de la Disciplina Deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico, o afecten a personas que participen en ella, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y de las normas generales deportivas, así como a la de las conductas tipificadas en este Reglamento y en cualesquiera otras disposiciones federativas o normas generales deportivas tipificadas en la Ley 2/1995, de 6

de abril, del Deporte de Extremadura, en lo sucesivo Ley 2/1995, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de ámbito estatal, demás disposiciones de ámbito autonómico, en concreto el Decreto 24/2004, de 9 de marzo y en el presente Reglamento.

Artículo 210.

1. La potestad disciplinaria de la F.T.E.F. permite a sus titulares las facultades de investigar y sancionar a las personas o Entidades sometidas a la Disciplina Deportiva según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde a:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, estando sometidos a las Reglas establecidas en los Estatutos y Reglamentos de cada Modalidad Deportiva.

b) A las Entidades Deportivas sobre sus Socios y Asociados, Deportistas o Técnicos y Directivos o Administradores. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los Órganos Disciplinarios de la F.T.E.F. No serán objeto de conocimiento de los Órganos Disciplinarios Deportivos establecidos en este Reglamento, las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de la Entidad.

c) Tratándose de personas o Entidades dependientes de su organización al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, en primera instancia y al Comité de Apelación en segunda, y, en última administrativa al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1995 y con sus propias disposiciones y normativas.

Artículo 211.

Conflictos.

Los conflictos positivos o negativos que sobre el conocimiento, la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre Órganos Disciplinarios de la organización deportiva de ámbito autonómico, serán resueltos por el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Artículo 212.

La F.T.E.F., en el marco de sus competencias ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre sus Entidades Deportivas y sus futbolistas, técnicos y directivos; como los árbitros; y en general, sobre todas aquellas personas o autoridades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito autonómico.

Asimismo ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones a nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando en unos y otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la Federación Territorial.

c) Cuando, a pesar de ser el partido o la competición de nivel exclusivamente territorial, participen futbolistas con licencias expedidas en otras territoriales, pero sus resultados no sean homologables oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

d) Por delegación expresa de la R.F.E.F.

e) Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el culpable esté afecto a Entidades Deportivas, Comités o cualquier otro órgano de la Federación Territorial.

Artículo 213.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse las medidas cautelares mediante providencia notificada a las partes interesadas, cuya tramitación está regulada en el procedimiento disciplinario.

Artículo 214.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Artículo 215.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano Jurisdiccional de primera instancia de la F.T.E.F. y disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos federativos.

Estará compuesto por un Presidente y tres vocales, todos ellos licenciados en derecho, asistidos por un Secretario, que tendrá voz pero no voto, el cual levantará acta de los acuerdos, los notificará a las partes y llevará el control y antecedentes de las sanciones.

Las resoluciones tendrán validez siempre que asistan, mayoría simple de sus miembros.

Artículo 216.

Corresponde al Comité de Competición y Disciplina en virtud de su potestad genérica sancionadora, las siguientes funciones:

- a) Imponer las sanciones que a tenor del presente Reglamento procedan como consecuencia de las faltas cometidas con ocasión o consecuencia del juego.
- b) Decidir sobre dar por concluido un partido, por interrumpido o por no celebrado, cuando incidentes acaecidos con ocasión del mismo hayan impedido su normal terminación, señalando, en el segundo supuesto, el lugar y fecha de su celebración o reanudación, si ha de ser a puerta cerrada o no, y las demás observaciones, condiciones y formas de continuarlo.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causa fortuita o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al equipo inocente.
- d) Determinar el terreno de juego donde debe celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor no pueda disputarse en el lugar previsto.
- e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondiente a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener Influencia para la clasificación final y definitiva.
- f) Designar de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.
- g) Resolver de oficio, por denuncia o reclamación, cualquier cuestión que afecta a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, de ascenso, descenso, promociones y derecho a participar en otras competiciones.
- h) Resolver sobre las alineaciones indebidas, incomparecencias o retiradas de los equipos, resultados irregulares por predeterminación maliciosa de los mismos, deficiencias en los terrenos de

juego o sus instalaciones y demás cuestiones de orden disciplinario o sancionador independientes del castigo de las faltas cometidas con ocasión del juego.

- i) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.
- j) Fijar las indemnizaciones económicas que procedan, en su caso, a los perjudicados por las infracciones cometidas.

Artículo 217.

El Comité de Apelación de la F.T.E.F. será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Competición y de los acuerdos que adopten las Entidades afiliadas a la F.T.E.F. en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

Estará compuesto por un Presidente y tres vocales, todos ellos licenciados en derecho, contando con un secretario que tendrá voz pero no voto, el cual levantará acta de los acuerdos, los notificará a las partes y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Las resoluciones tendrán validez siempre que asistan la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 218.

Cuando las necesidades derivadas del volumen de partidos y competiciones o de las modalidades de una y otra lo aconsejen, podrán constituirse Subcomités de Competición y Disciplina; pero en todo caso, estarán subordinados al de Competición y Disciplina que tenga la titularidad del ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 219.

Sólo las resoluciones del Comité de Apelación de la F.T.E.F. que afecten a sanciones tipificadas como graves o muy graves, serán susceptibles de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 220.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos, deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Artículo 221.

1. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

2. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos que así lo determina.

3. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído resolución firme.

Artículo 222.

1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 223.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La del arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 224.

Es circunstancia agravante de la responsabilidad la reiteración de infracciones y la reincidencia.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

Para la graduación de las sanciones, los Órganos Disciplinarios también podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculgado.

Artículo 225.

1. Cuando en el hecho no concudiesen circunstancias atenuantes ni agravantes, los Comités impondrán la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuese fija, el Órgano disciplinario la establecerá por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites del precepto que se trate.

2. Si concudiese la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción prevista para las faltas que tengan establecidas el inmediato superior; y si existen circunstancias atenuantes de provocación previa o arrepentimiento espontáneo, la que corresponda a la inmediata inferior.

3. Tratándose de faltas consistentes en agresión a los árbitros cuando los hechos sean originarios de lesión, la reincidencia conllevará la privación de licencia federativa o la inhabilitación a perpetuidad, y tal circunstancia de agravación se aplicará en un periodo de tres años.

Esta sanción se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del presente Reglamento.

4. Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 226.

Cuando la pérdida de la condición de miembro de la Organización sea voluntaria, la extinción de la responsabilidad tendrá meramente efectos suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a efectos de prescripción.

Artículo 227.

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de éste, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice el cumplimiento de aquéllas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 228.

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla le será también de indemnizarlo.

Artículo 229.

Las notificaciones de las sanciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o sus representantes, en caso de jugadores, éstas se notificarán a la Entidad a la que pertenezcan, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, para lo cual las Entidades Deportivas deberán notificar a la Territorial un domicilio de notificaciones o cualquier otro medio que quede constancia de su recepción.

Artículo 230.

Con independencia de la notificación personal, los órganos de Justicia Federativa acordarán la publicación de las resoluciones sancionadoras en el tablón de anuncios de la F.T.E.F.

No obstante dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal o a su representante.

TÍTULO II CLASIFICACIÓN O CLASES DE FALTAS

Artículo 231.

Las faltas deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 232.

Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura son, en todo caso, infracciones muy graves, y se sancionaran a tenor de lo que prevé el artículo 235.a) del presente Título, quienes resultaran autores de las siguientes faltas:

- a) Actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la alineación indebida de un jugador.
- b) Promoción, incitación al consumo de sustancias o utilización de prácticas prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los espectadores de los espectáculos deportivos o al público en general a la violencia.

e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de la Selección Territorial Extremeña de Fútbol.

f) La participación de deportistas, técnicos, o árbitros en pruebas organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial, o la participación con deportistas, técnicos o árbitros en pruebas organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial, o la participación con deportistas, técnicos o árbitros que representen a dichos países.

g) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la F.T.E.F. o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.

h) La inejecución de los acuerdos y resoluciones de los órganos disciplinarios y del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

i) Los incidentes de público durante la celebración de un partido, que obliguen al Colegiado a suspenderlo antes del tiempo reglamentario. La responsabilidad de estos hechos recaerá sobre la Entidad Deportiva a la que pertenezcan los causantes de los incidentes.

Artículo 233.

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte en Extremadura, son infracciones graves, y se sancionaran conforme a lo que prevé el artículo 235.b), del presente Título, quienes resultaren autores de las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, en tales órganos se encuentran comprendidos los Árbitros, Jueces, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.
- c) Los incidentes de público acaecidos durante el desarrollo de un partido de fútbol siempre que los mismos no tengan la consideración de muy graves.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los Órganos colegiados federativos.
- f) El incumplimiento de la Reglas de Administración y Gestión del Presupuesto y Patrimonio establecidas por la Junta de Extremadura.

g) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del fútbol.

h) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual sin la titulación correspondiente.

Artículo 234.

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte en Extremadura, se consideraran infracciones de carácter leve, y se sancionaran conforme a lo que prevé el artículo 235.c), del presente Título, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente Reglamento, en todo caso se consideraran infracciones leves:

Las observaciones formuladas a los Jueces, Árbitros, Técnicos, Directivos y demás Autoridades Deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces, Árbitros y Autoridades Deportivas en el ejercicio de sus funciones.

El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, afectos al desarrollo de competiciones oficiales.

Las faltas de consideración y respeto formuladas a los Jueces, Árbitros, Técnicos, Deportistas y Titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.

Artículo 235.

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Libro, son las siguientes:

a) Sanciones muy graves:

- Inhabilitación por más de tres años hasta definitiva.
- Privación de licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva.
- Revocación de la inscripción Registral, por más de dos años hasta definitiva.
- Descenso de categoría de una Entidad Deportiva y pérdida de puntos de la clasificación.

— Clausura del terreno de juego de uno a seis meses, o bien, de cuatro hasta diez encuentros.

— Pérdida o anulación del encuentro o de la eliminatoria.

— Multa por más de 6.000 € a 30.000 €.

— Privación de miembros de la F.T.E.F. o cargo directivo por más de dos años hasta definitiva.

b) Sanciones graves:

- Inhabilitación hasta tres años.
- Privación de licencia hasta tres años.
- Revocación de la inscripción Registral, hasta dos años.
- Clausura del terreno de juego hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros.
- Multa por más de 150 € hasta 6.000 €.
- Privación de miembros de la F.T.E.F. o cargo directivo por más de un mes hasta dos años, o bien de cuatro a dieciséis encuentros.

c) Sanciones leves:

- Multa de hasta 150 €.
- Privación de miembros de la F.T.E.F. o cargo directivo hasta un mes, o bien hasta tres encuentros.
- Apercibimiento
- Amonestación.

d) Sanciones accesorias:

- Multa, a la Entidad Deportiva, en cuantía fija o proporcional.

Artículo 236.

La inhabilitación lo será para todo tipo de actividades en la organización deportiva y la privación de licencia, para las específicas a las que las mismas correspondan.

Artículo 237.

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos durante el término de aquéllas y no se computarán en éste los meses en que no haya competición oficial.

Artículo 238.

1. La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tenga lugar, aunque por alteración

de calendario, aplazamiento, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2. Los encuentros de liga, otros torneos o competiciones territoriales oficiales, serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión, excepto que ésta hubiera sido acordada por acumulación de amonestaciones, en cuyo caso se cumplirá en la misma donde se haya producido este hecho.

3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a Árbitros o Autoridades deportivas, le inhabilitará también, para intervenir en partidos no oficiales, si bien no contarán a efectos de cumplimiento.

4. Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera pendiente de cumplimiento algún o algunos partidos de suspensión, ésta proseguirá cuando aquélla se reanude, y el sancionado tuviera licencia en vigor.

Artículo 239.

Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su Entidad Deportiva dispute en otra distinta a aquella en la que se cometió la falta si el culpable no hubiese

intervenido, al menos, en tres partidos correspondientes a la misma, y no se celebren en la misma jornada; ello desde luego, con la salvedad que establece el apartado 2.º del artículo anterior.

Artículo 240.

1. La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de acumulación de amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos de aquellas en un mismo encuentro, deberá cumplirse, en todo caso, en la competición de que se trate pudiendo el sancionado intervenir, reglamentariamente en encuentros de otra.

2. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

Artículo 241.

Los diversos grados de suspensión se dividirán, a su vez, en tres, mínimo, medio y máximo, según la escala que a final del presente artículo se expone.

En igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios, y el máximo, desde éste porcentaje hasta el límite mayor.

ESCALA GRADUAL DE SUSPENSIONES			
POR PARTIDO	GRADO MINIMO	GRADO MEDIO	GRADO MAXIMO
De 1 a 3	1	2	3
De 4 a 6	4	5	6
De 6 a 10	6-7	8	9-10
De 11 a 16	11 – 12	13 – 14	15 – 16
De 17 a 25	17 – 19	20 – 22	23 – 25
Más de 25	26 – 28	29 – 32	33 a 1 temporada
POR TIEMPO	GRADO MINIMO	GRADO MEDIO	GRADO MAXIMO
De 1 mes 6 meses	De 1 mes hasta 2 meses	De más de 2 hasta 4 meses	De más de 4 a hasta 6 meses
De más de 6 meses a 1 año	De más de 6 hasta 8 meses	De más de 8 hasta 10 meses	De más de 10 hasta 12 meses
De más de 1 a 2 años	De más de 1 a 16 meses	De más de 16 a 20 meses	De más de 20 a 24 meses.

Artículo 242.

Las cuantías de todas las sanciones económicas serán las que apruebe la Junta Directiva de la F.T.E.F. en su reunión previa al inicio de las competiciones oficiales, teniendo validez para un año. Si no se adoptara esta medida, se considerarán prorrogadas las de la temporada anterior.

La suspensión de Dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares, conllevará, para la Entidad de que se trate multa accesoria variando su importe, según se trate de la primera, segunda, tercera, cuarta o quinta amonestación impuesta, así como de los partidos de suspensión.

Artículo 243.

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Fallecimiento del inculpado.
- b) Disolución de la F.T.E.F. o Entidad Deportiva.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) El cumplimiento de la sanción.

Artículo 244.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate, respectivamente, de infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción se computará desde el siguiente al de haberse cometido la infracción. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes según se trate, respectivamente, de infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente a aquél en que hubiese ganado firmeza administrativa la resolución o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

TÍTULO III

DE LAS FALTAS DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

SECCIÓN I.^a

DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 245.

Se considerarán faltas muy graves las cometidas por los directivos de la Entidades Deportivas que intervengan en hechos que

conduzcan a la obtención de un resultado predeterminado. Los responsables de esta faltas serán sancionados con inhabilitación por más de tres años a definitiva.

Artículo 246.

1. La Entidad Deportiva que alinee indebidamente un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, o estar sancionado por los Órganos Disciplinarios, será sancionado con la pérdida del partido declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, descontándosele, además, tres puntos de su clasificación general. Si lo fuera por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del inocente.

Tratándose de éste supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine por los Órganos disciplinarios competentes.

Además se le impondrá multa, a la Entidad Deportiva responsable, de más de 150 a 300 euros.

A los directivos y técnicos responsables de esta clase de hechos se le impondrá una sanción de inhabilitación o suspensión por más de dos años, idéntico correctivo se le aplicará al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase, indubitablemente, que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables de la Entidad o del equipo.

2. Si la alineación indebida de un futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para la Entidad infractora, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

Artículo 247.

Salvo en los casos de fuerza mayor, la Entidad Deportiva que no comparezca a un partido de competición oficial, será sancionado con multa de más de 150 a 300 euros, y además será castigado en la forma siguiente:

- a) En competiciones por puntos se le computará el partido por perdido, dándose como ganador al oponente, por tres goles a cero, deduciéndosele tres puntos de su clasificación general viniendo obligado además, si fuera el visitante, a indemnizar al contrario con la cantidad que la F.T.E.F. establezca a principio de la temporada.

Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en la misma competición en la temporada o por primera en una de

sus tres últimas jornadas, el culpable quedará automáticamente excluido de ésta y descendido de categoría, no pudiendo reintegrarse en la que poseía hasta transcurridas las dos temporadas siguientes aunque en la primera de ellas ganase el ascenso.

Si la Entidad participase en la última categoría territorial no podrá competir en las dos siguientes temporadas.

b) Si se trata de eliminatorias a doble partido, se considerarán ambos perdidos por el incomparecido que, si fuera el visitante deberá indemnizar al inocente en la forma que previene el párrafo anterior, cuando la incomparecencia ocurra en el segundo de los partidos, pero si fuera el primero, la indemnización se reducirá a la mitad, dispensándose, lógicamente, al perjudicado de que se desplace para celebrar el partido de vuelta. En uno y otro caso, la Entidad culpable no podrá participar, en la competición de que se trate, durante las dos ediciones siguientes. Si el que no comparece fuese el visitado deberá abonar al visitante los gastos de desplazamiento.

c) La incomparecencia en eliminatorias a un solo partido determinará la pérdida del mismo para el equipo que no se presente, debiendo éste indemnizar al contrario en la forma que se expresa en el segundo de los supuestos del apartado anterior e incurriendo en idéntica sanción que en el mismo se previene, no participando en las próximas dos ediciones del torneo de que se trate.

d) Cuando la incomparecencia se produzca en la final de un campeonato por eliminatoria, la indemnización vendrá determinada por el mismo sistema que establece el apartado a) de éste artículo, y la Entidad no presentada será sancionada, además, con la exclusión de la competición de que se trate durante las dos temporadas siguientes.

En el presente supuesto la final la disputará la Entidad Deportiva inocente contra aquél que eliminó la Entidad incomparecida, señalándose por la Territorial el día y hora para su disputa.

e) Los Directivos, técnicos o jugadores responsables de esta clase de hechos, serán inhabilitados o suspendidos por más de dos años.

Artículo 248.

Se considerará incomparecencia, al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial fijada por el órgano competente y, asimismo aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista,

fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal él haya mediado alguna circunstancia, imputable a la Entidad de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

Artículo 249.

1. Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, o no tuviera el número mínimo exigido reglamentariamente para comenzar y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

2. Si durante una misma temporada, un equipo comete, por segunda vez, los hechos tipificados en el párrafo anterior, además de la pérdida del partido, se le descontarán tres puntos de su clasificación general.

3. Si el mismo equipo cometiera, por tercera vez en una misma temporada, los hechos tipificados en el párrafo primero de este artículo, se le sancionará con la exclusión de la competición, aplicándole lo establecido en el artículo 247 del presente libro.

Artículo 250.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, la negativa a iniciarlo o con la conducta pasiva y antideportiva impide que se juegue por entero, o hace imposible su normal desarrollo, haciéndolo constar así el colegiado en el acta del partido, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 247 del Presente libro.

Artículo 251.

La Entidad Deportiva que, por tercera vez en una misma temporada, sea sancionada por los Órganos Disciplinarios por la falta a que hace méritos el artículo 261, del presente libro será sancionada con multa de más de 150 € hasta 300 euros y retirada de la competición.

Artículo 252.

1. Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes del público en los recintos deportivos que revistan, a juicio del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, especial trascendencia por tratarse de hechos que hayan originado daño muy grave, físico o moral, a la persona del árbitro o de sus jueces auxiliares, o hayan impedido la normal terminación del partido y concurra la circunstancia de reincidencia, la Entidad Deportiva titular del terreno de juego, será sancionada con multa de más 150 a 300

euros, y se clausurará el terreno de juego de tres a seis meses. También podrá imponerse idéntica sanción, incluso cuando no concurra la circunstancia de reincidencia, cuando los hechos revisitan excepcional y extrema gravedad, ya sea por la publicidad de los mismos o por cualquier otra circunstancia que concurra.

La imposición de las sanciones que anteceden lo será sin perjuicio de decretar las indemnizaciones que correspondan a favor de los perjudicados.

En el supuesto de decretar la clausura de un terreno de juego, los encuentros que deban disputarse en el mismo se celebrarán en el campo que designe el Comité de Competición.

2. También abonarán, las Entidades Deportivas sancionadas, aquellos daños causados en el vehículo del trío arbitral, cuando quede acreditado que han sido causados por seguidores de la misma, debiéndose demostrar documentalmente su cuantía, siempre que los mismos hayan sido denunciados ante la autoridad competente. Para que se dé este supuesto, el vehículo deberá estar estacionado dentro del recinto deportivo o, en su caso, en el lugar señalado por la Entidad.

3. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego, cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro o sus auxiliares la víctima.

En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro o juez auxiliar, habiendo precisado asistencia médica, aquéllos deberán remitir el correspondiente parte facultativo a los órganos disciplinarios.

Artículo 253.

En caso de que los seguidores de una Entidad Deportiva agredieran colectiva o tumultuariamente al árbitro o sus jueces auxiliares, el Comité de Competición y Disciplina, además de las sanciones reglamentariamente aplicables, podrán determinar que se le arbitren los partidos por Colegiados de otra Territorial próxima por un periodo máximo de diez partidos, previa incoación del oportuno expediente que deberá concluir en un periodo máximo

de veinte días. El coste económico de esta medida será abonado, íntegramente, por la Entidad sancionada.

Artículo 254.

En caso de que los seguidores de una Entidad Deportiva reincidan, dentro de una misma temporada, en los hechos tipificados en el artículo anterior, los Comités de Disciplina podrán acordar la baja de la Entidad en la competición que participa, para esa temporada, debiendo ingresar, en la siguiente en la categoría inmediata inferior.

Si el equipo al que se refiere la sanción, militase en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

Para adoptar esta grave decisión los Comités de Disciplina deberán recabar cuantos informes estimen necesarios, a fin de alcanzar la decisión más justa que proceda.

Artículo 255.

La Entidad Deportiva que se retire de la competición voluntariamente, o sea sancionado por los Órganos competentes con la exclusión de ella, se tendrá por no participante, no puntuando ni a favor ni en contra de los demás a efectos generales de la clasificación final de todos ellos, siempre que esta decisión fuera adoptada cuando no haya finalizado la primera vuelta.

Si la retirada o exclusión la fuera una vez finalizada la primera vuelta, se tomarán en cuenta, a efectos de la clasificación general, los resultados obtenidos en la misma.

SECCIÓN 2.^a

DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 256.

La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de una tercera Entidad como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación, o recepción, se sancionarán con suspensión por un tiempo de un mes a dos años a las personas que hubieran sido responsables, y se impondrá a las Entidades implicadas y a los receptores multa entre 30 a 150 euros.

Los que intervengan en estos hechos como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 257.

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso, no justificado pero, pese a la demora, esta

circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá a la Entidad multa de hasta 150 euros, y se suspenderá a los responsables de estos hechos de uno a tres meses.

Artículo 258.

Las Entidades que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 150 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres partidos.

Artículo 259.

Cuando se alteren de manera maliciosa las condiciones del terreno de juego o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará en la fecha que el Órgano disciplinario determine, en campo neutral, y la Entidad de que se trate será sancionada con multa de hasta 150 euros, incurriendo, además, las personas directamente responsables del hecho, en inhabilitación o suspensión hasta dos años.

Si el encuentro pudiera celebrarse, se le impondrá la multa contemplada en el apartado primero de este artículo.

Artículo 260.

Las Entidades Deportivas que celebren partidos amistosos, no obstante haberle sido denegado el permiso para ello, serán sancionados con multa de hasta 150 euros, sin perjuicio de la indemnización que proceda a favor de las Entidades perjudicadas.

Artículo 261.

La Entidad que por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la F.T.E.F. tenga establecido, será sancionada con multa de 30 a 150 euros.

Artículo 262.

Cuando se produzcan incidentes, considerados por los Comités de Competición y Disciplina, como graves, protagonizados por el público en los recintos deportivos, o se perturbe gravemente el desarrollo del juego, la Entidad Deportiva será sancionada con clausura del terreno de juego de uno a tres partidos. Además se le impondrá multa en cuantía de 60 euros.

Para aplicar esta sanción, el órgano disciplinario ponderará las circunstancias que concurren así como los antecedentes de la Entidad y trascendencia de los hechos.

Cuando los incidentes sean protagonizados por personas indubitablemente identificadas como seguidores de la Entidad visitante se impondrá a esta multa de 60 euros.

Artículo 263.

Si en partidos que se disputen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 60 euros.

Artículo 264.

Se impondrá la sanción de multa de 90 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos años, o de al menos cinco partidos, o clausura de uno a tres partidos, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de ordenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.
- b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

SECCIÓN 3.ª

DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 265.

Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave, la Entidad Deportiva será sancionada con multa de hasta 30 euros, decretándose, con independencia de ella, las indemnizaciones que procedan a favor de los perjudicados.

Artículo 266.

Serán sancionadas con multa de 6 a 30 euros, las Entidades que incumplan las disposiciones reglamentarias sobre las siguientes cuestiones:

- a) Anuncio de los partidos y celebración de los mismos con luz bastante.
- b) Radiación de un partido, si éste se hubiera prohibido de forma expresa.
- c) Solicitud de permisos federativos para celebrar encuentros amistosos.
- d) Celebración, sin autorización federativa, de encuentros amistosos o actos deportivos, que coincidan con un partido oficial.

Artículo 267.

El incumplimiento de la obligación de impedir la permanencia en el terreno de juego y el acceso a los vestuarios a otras personas distintas de las que están autorizadas, se sancionará con multa de 6 a 30 euros.

Artículo 268.

La Entidad que no preste al árbitro la asistencia a que está obligado, será sancionada con multa de hasta 30 euros.

Artículo 269.

La Entidad que renuncie a participar en una competición una vez confeccionado el calendario oficial y sin que ésta haya comenzado, se le sancionará con multa de 6 a 30 euros.

TÍTULO IV
DE LAS FALTAS DE LOS JUGADORES

SECCIÓN I.^a
DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 270.

El jugador que haya intervenido en hechos que conduzcan a la obtención de un resultado predeterminado en un partido será sancionado con suspensión por tiempo de más de dos años a cuatro.

Artículo 271.

El jugador que, como consecuencia de un partido, agrede al árbitro, jueces asistentes, directivos o autoridades deportivas, determinando ello la necesidad de asistencia facultativa, será sancionado con suspensión por tiempo de más de dos años a cuatro.

Artículo 272.

El jugador que atente con su conducta de manera muy grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que la regulan, será sancionado con suspensión por tiempo de más de dos años a cuatro.

Artículo 273.

Los jugadores que sean reincidentes en los hechos tipificados en los tres artículos anteriores, podrán ser inhabilitados a perpetuidad.

Esta grave medida sólo podrá ser adoptada por los órganos de Competición y Disciplina competentes, tras la incoación del correspondiente expediente extraordinario y oída la Junta Directiva.

SECCIÓN 2.^a
DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 274.

El jugador que reciba cantidades de una tercera Entidad como estímulo para obtener un resulta positivo, será sancionado con suspensión por tiempo de uno a dos años.

Artículo 275.

El jugador que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que lo regulan, será sancionado con suspensión de uno a dos años.

Artículo 276.

El jugador que se produzca de manera violenta con el árbitro, jueces asistentes, Dirigentes o autoridades deportivas, y los hechos revistan, a juicio de los Comités de Competición y Disciplina, una gravedad especial será sancionado con suspensión de seis meses a un año.

Artículo 277.

El jugador que se produzca en la forma que previene el artículo anterior respecto a cualquiera de las personas que el mismo enumera, sin causar lesión, será sancionado con suspensión de tres a seis meses.

Artículo 278.

El jugador que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General de la F.T.E.F. será suspendido por tiempo de tres a seis meses.

Artículo 279.

Se sancionará con suspensión de 11 a 16 partidos los jugadores que comentan las siguientes faltas:

- a) Agredir a otro jugador originándole un daño de tal gravedad que le impida proseguir en el terreno de juego.
- b) Agredir a un técnico originándole lesión, que le impida continuar dirigiendo a su equipo.

Artículo 280.

Se sancionará con suspensión de 6 a 10 partidos, el jugador que cometa las siguientes faltas:

a) Agarrar, empujar o zarandear al árbitro, jueces asistentes, Dirigentes o autoridades deportivas, siempre que su conducta no fuese considerada como agresión.

b) Insultar u ofender grave, ostensible o reiteradamente a cualquiera de las personas enumeradas en el apartado a) de este artículo.

Artículo 281.

Se sancionará con suspensión de 4 a 6 partidos a los jugadores que cometan las siguientes faltas:

a) Agredir a otro jugador sin causarle lesión, necesitando asistencia.

b) Agredir a un espectador.

c) Amenazar o coaccionar al árbitro, jueces asistentes, Dirigentes o autoridades deportivas, sin llegar a agredirles.

d) Incitar o provocar a otro contra cualquiera de las personas relacionadas en el apartado c) de este artículo, consiguiendo su propósito.

SECCIÓN 3.^a DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 282.

El jugador que atente con su conducta de manera leve a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que lo regulan, será sancionado con suspensión de 1 a 3 partidos.

Artículo 283.

Se sancionará con suspensión de 1 a 3 partidos:

a) El jugador que se dirija al árbitro, jueces asistentes, Dirigentes o autoridades deportivas, con palabras o expresiones calificadamente atentatorias al respeto que se les debe, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

b) El jugador que agrada a un contrario sin originar daño ni lesión.

Artículo 284.

Será sancionado con suspensión de 1 a 3 partidos:

a) El jugador que, en cualquier lance del juego, emplee intencionalmente, medios o procedimientos violentos que atenten de manera directa a la integridad de otro jugador, originando lesión o daño.

b) El que menosprecie, notoriamente, la autoridad del árbitro o jueces de línea, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

c) Los que protesten al árbitro de manera colectiva de forma ostensible o insistente. Se entenderá que existe esta clase de hechos cuando participen al menos cuatro jugadores.

d) El que provoque la animosidad del público.

e) El que amenace o coaccione a otro jugador de manera o términos que revelen, inequívocamente, la intención de llevar a cabo tal propósito.

Los que con actitudes airadas realicen acciones de empujar, zarandear u otras análogas, a otro jugador, no llegando a constituir agresión.

Artículo 285.

Será sancionado con suspensión de 1 a 3 partidos:

a) El jugador que emplease juego peligroso, cuando del riesgo prevenido, resultase lesión o daño para otro.

b) El que en cualquier lance del juego emplease, intencionadamente, medios o procedimientos violentos que atenten de manera directa a la integridad de otro jugador.

c) El que insulte, ofenda, provoque o amenace a otro jugador, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

d) El que se dirija al árbitro, jueces asistentes, Dirigentes o autoridades deportivas, con expresiones o ademanes de menosprecio, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

e) El que pronuncie palabras o expresiones gravemente atentatorias al decoro o dignidad o emplease gestos o ademanes o cometiese acciones que, por su procacidad se tengan en el concepto público como ofensivo.

f) El que insulte u ofenda a un espectador o espectadores con palabras o ademanes que denoten menosprecio.

g) El que incite o provoque a otro contra alguna de las personas que enumera el apartado d) del presente artículo, sin que su propósito se consume.

h) El que proteste, insistentemente, al árbitro o jueces asistentes.

Artículo 286.

Será sancionado con amonestación y multa accesoria a la Entidad Deportiva, el jugador que:

a) Penetre, salga o se reintegre al terreno de juego sin autorización arbitral.

- b) Formule observaciones al árbitro o sus jueces asistentes, técnicos, Dirigentes o autoridades deportivas, de forma que suponga una ligera incorrección.
- c) Cometas actos de desconsideración hacia las personas relacionadas en el apartado anterior, así como hacia jugadores o espectadores.
- d) Adopte una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones del árbitro o desatienda las mismas.
- e) Pierda deliberadamente tiempo.
- f) Emplee juego peligroso, con riesgo para otro, sin que la acción origine un resultado lesivo.
- g) Cometa cualquier falta de orden técnico, siempre que por tal causa hubiere sido amonestado por el árbitro.

Artículo 287.

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuera constitutivo de infracción de mayor gravedad.

Artículo 288.

1. La acumulación, en una misma competición y dentro de la temporada que se trate, de cinco amonestaciones, o de dos en un mismo partido determinará la suspensión por uno.

Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

2. En toda amonestación que sea previa a la que conlleva la suspensión, se advertirá de ésta al interesado.

3. Cuando una competición hubiere concluido o la Entidad de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión, por acumulación de amonestaciones, aquél se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntico torneo, quedando, por tanto, interrumpida la prescripción.

TÍTULO V

DE LAS FALTAS DE LOS ENTRENADORES Y AUXILIARES

SECCIÓN 1.^a

DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 289.

El Entrenador o auxiliar que hubiera intervenido en hechos que hayan conducido a la obtención de un resultado predeterminado,

será sancionado con inhabilitación por tiempo de más de dos años a cuatro.

Artículo 290.

El Entrenador o auxiliar que agrada al árbitro, jueces asistentes, directivos o autoridades deportivas en la forma y circunstancia a que se refiere el artículo 272 del presente Libro, será sancionado con la suspensión que el precitado precepto impone, aplicada en su grado máximo.

Artículo 291.

El Entrenador o auxiliar que con su conducta atente de manera muy grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que lo regulan, serán sancionadas por tiempo de más de dos años a cuatro.

SECCIÓN 2.^a

DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 292.

El Entrenador o auxiliar que reciba cantidades de una tercera Entidad como estímulo para que su equipo obtenga un resultado positivo, será sancionado con multa de más de 30 a 150 euros y suspensión de uno a dos años.

Artículo 293.

Los Entrenadores o auxiliares que atenten con su conducta de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades deportivas o a las normas que los regulan, serán sancionados con suspensión por tiempo de uno a dos años.

Artículo 294.

Se sancionará con suspensión por tiempo de un año a los entrenadores o auxiliares que comentan las siguientes faltas:

- a) Prestar o ceder su título, o permitir que personas distintas ejerzan funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro de la Entidad a la que prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
- b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.
- c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.
- d) Falsear la licencia, el contrato o cualquiera otro documento que sirvan de base para la obtención de ella.

Artículo 295.

Se sancionará con suspensión por un tiempo de seis meses a un año a los entrenadores o auxiliares que cometan las faltas contempladas en los artículos 275 y 276, del presente Libro.

Artículo 296.

Se sancionará con suspensión por tiempo de un mes a seis meses, los entrenadores y auxiliares que cometan las faltas contempladas en los artículos 280 y 281, del presente Libro.

SECCIÓN 3.^a
DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 297.

Los Entrenadores o auxiliares que atenten con su conducta de manera leve a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades deportivas o a las normas que los regulan, serán sancionados con suspensión por tiempo de hasta un mes.

Artículo 298.

Los entrenadores que cometan alguna de las faltas tipificadas en el presente Libro como leves, para los jugadores, se le aplicará la misma sanción que a éstos, pero en su grado máximo.

TÍTULO VI
DE LAS FALTAS DE LOS ÁRBITROS Y JUECES ASISTENTES

SECCIÓN 1.^a
DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 299.

El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias en función a lo que al respecto establece las disposiciones reglamentarias Federativas o que dolosamente, extralimitándose en sus funciones, provoque graves alteraciones de orden público deportivo será sancionado con suspensión, por tiempo de más de tres años.

SECCIÓN 2.^a
DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 300.

El Colegiado que, con notoria falta de diligencia redacte las Actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en

las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los Órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de un año.

Cuando el colegiado actuase de la forma que se establece en el apartado anterior, pero interviniendo malicia, se le sancionará con suspensión por tiempo de más de un año hasta tres años.

Artículo 301.

El árbitro que incumpla sus obligaciones relativas a hacer cumplir las reglas de juego y a reprimir el juego peligroso y el que decreta la suspensión de un partido sin causa justificada o sin antes agotar todos los medios a su alcance para evitarlo, será sancionado con suspensión por tiempo de un año.

Artículo 302.

El Árbitro o Jueces asistentes que habiendo sido designado para dirigir un encuentro oficial no comparezcan o lo haga de tal forma que determine el no poder comenzar el encuentro, sin causa justificada, será suspendido por tiempo de un año.

SECCIÓN 3.^a
DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 303.

El árbitro que cometa alguna de las faltas contempladas en el presente Reglamento, tipificada como leve, será sancionado con los correctivos que en los mismos se determinan, impuestos en su grado máximo.

TÍTULO VII
DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

Artículo 304.

Se entiende por Dirigentes, a los efectos del presente título, a toda persona que en Federaciones o Entidades Deportivas realiza función de dirección, de forma gratuita o remunerada, o desempeñando cargo o misión deportiva encomendado por las Autoridades de quien dependa.

SECCIÓN 1.^a
DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Artículo 305.

Los Dirigentes que hubieran intervenido en hechos que hayan conducido a la consecución de un resultado predeterminado

en un partido, serán sancionados con más de tres años a definitiva.

El Órgano competente para adoptar esta grave decisión serán los Órganos de Competición y Disciplina competentes, tras la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario y oída la Junta Directiva.

Artículo 306.

Los Dirigentes que intervengan en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálicos o evaluables en dinero a un tercer equipo para la obtención de un resultado positivo, serán sancionados con inhabilitación por tiempo de más de tres a seis meses.

Idéntica sanción corresponderá a los que pertenezcan a la Entidad a quien hubieran entregado, si fueran conniventes en el hecho, o aun sin serlo, lo conocieran y no lo hubiesen evitado o denunciado.

Artículo 307.

Los Dirigentes cuya conducta fuese constitutiva de atentado muy grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus Autoridades o a las normas que lo regulan, serán sancionados con suspensión por tiempo de dos años.

Artículo 308.

Los Dirigentes que agredan al Árbitro, Jueces asistentes, otros directivos o autoridades deportivas, serán sancionados con inhabilitación por tiempo de más de dos años a cuatro.

Sin tales hechos revistiera, a juicio de los órganos disciplinares, extrema gravedad, habiendo puesto en peligro la integridad física de los citados anteriormente, los Órganos de Competición y Disciplina competentes, tras la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario y oída la Junta Directiva de la F.T.E.F. podrá imponer la sanción de inhabilitación a perpetuidad.

SECCIÓN 2.^a

DE LAS FALTAS GRAVES

Artículo 309.

El Dirigente que se produzca de manera violenta con el Árbitro, Jueces Asistentes, otros Dirigentes o Autoridades deportivas, será sancionado con suspensión por tiempo de uno a dos años.

Artículo 310.

El Dirigente que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que la regulan, será sancionado con suspensión por tiempo de un año.

Artículo 311.

El Dirigente que cometa alguna de las infracciones previstas en los artículos 274 al 281 de este Libro, será sancionado con las penas que en los mismos se determina, en su grado máximo.

SECCIÓN 3.^a

DE LAS FALTAS LEVES

Artículo 312.

Los Dirigentes cuya conducta fuese constitutiva de atentado leve a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que lo regulan, serán sancionados con inhabilitación por tiempo de menos de un mes.

Artículo 313.

Los Dirigentes que cometan cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos 282 al 288 de este Libro, serán sancionados con las penas que en ellos se determinan aplicadas en su grado máximo.

TÍTULO VIII

DEL DELEGADO DE CAMPO Y EQUIPO

Artículo 314.

Cuando un Delegado de campo o equipo que incumpla las obligaciones que le incumben y ello determina o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los Árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión por tiempo de tres a seis meses.

Artículo 315.

El Delegado de Campo o Equipo que con su actitud provoque una situación de riesgo en la persona del árbitro o jueces asistentes, ya sea por negligencia o por pasividad, sin que aquélla se produzca de hecho, será sancionado con suspensión por un mes.

Artículo 316.

Cualquier otra falta cometida por el delegado de campo o equipo tipificada en este Libro, conllevará la sanción para el mismo,

aquella que se determina en el precepto vulnerado aplicada en su grado máximo.

TÍTULO IX DE LAS FALTAS EN PARTIDOS AMISTOSOS

Artículo 317.

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente Reglamento, se sancionará a la Entidad Deportiva infractora con multa o suspensión de jugadores referida a partidos del torneo de que se trate.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el punto anterior las faltas consistentes en agresión a Árbitros, jueces asistentes, Dirigentes o autoridades deportivas que serán sancionadas a tenor de lo que establezca para el caso el presente Reglamento.

TÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 318.

1. Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este Título, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

2. Los Órganos disciplinarios atenderán, al enjuiciar cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquéllos, razonablemente, ponderen.

Artículo 319.

1. El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente de oficio, a instancia de la parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de los correspondientes órganos oficiales de la Comunidad de Extremadura.

2. Tratándose de faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, en base a los correspondientes actas y sus eventuales anejos.

Artículo 320.

Se consideran interesados, además los mencionados en el Título I de este Libro, todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o

en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 321.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 322.

Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.

3. Las notificaciones deberán realizarse personalmente y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

Artículo 323.

Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá:

a) Acordar, de forma motivada, el archivo de las actuaciones.

b) Imponer la correspondiente sanción, conforme al procedimiento ordinario.

c) Dictar Providencia, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento extraordinario, cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

Artículo 324.

Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan, con indicación del órgano ante el que hubieran que presentarse y el plazo para su interposición, recogiéndose en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se imponga.

Artículo 325.

El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, sin que, de consecuencia, pueda haber lugar a que aquélla sea tácita.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquellos.

Artículo 326.

Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción pudiera afectar el normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procurarán, con el celo que sea menester, dictar resolución antes de que tenga lugar el encuentro o la jornada posterior a la que pudieran afectar.

Artículo 327.

Los órganos disciplinarios podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resoluciones únicas.

Artículo 328.

Obligación de resolver.

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos

los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 329.

Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

En el plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

TÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 330.

Las resoluciones dictadas por las entidades deportivas en el ejercicio de sus facultades disciplinarias podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días, ante el Comité de Apelación de la F.T.E.F. si la misma fuera de categoría regional o territorial.

Artículo 331.

1. Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina serán recurribles ante el de Apelación de la F.T.E.F.

2. El plazo será de cuatro días hábiles, si el expediente se hubiera tramitado por el procedimiento ordinario, y de diez si es por el extraordinario.

Artículo 332.

Los acuerdos dictados definitivamente por el Comité de Apelación, podrán ser recurridos, en el plazo máximo de un mes, ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Artículo 333.

Las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, pondrán fin a la vía administrativa, y serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma y plazos establecidos por la legislación reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 334.

El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellido de la persona física o la denominación de la entidad deportiva, que sean interesados, incluyendo, en el segundo caso, el nombre de su representante legal y haciéndose constar, en uno u otro, su domicilio o el que se designe a efectos de notificaciones.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar tal cualidad, además por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría del órgano competente.
- c) El acuerdo que se recurre.
- d) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan una relación con aquéllas y que no pudieran ser practicadas ante el Comité de Competición y Disciplina, por causas ajenas a la voluntad de las partes, así como los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.
- e) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamiento y preceptos.
- f) El órgano disciplinario al que se dirige.
- g) El lugar, fecha, firma y sello de la entidad deportiva, si procediera.

Artículo 335.

1. Los recursos podrán interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo.
2. Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.
3. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.
4. El órgano competente para resolver enviará copia del recurso a todos los interesados directos, si los hubiera, al objeto de que puedan presentar, en idéntico término, las alegaciones que convengan a su derecho. Si la tramitación hubiese sido por el procedimiento ordinario, tales plazos se reducirán a cuarenta y ocho horas.

Artículo 336.

El plazo para formular alegaciones o recursos o para la solicitud de aportación de pruebas comenzará a contar desde el siguiente día hábil al que se notificó.

Artículo 337.

A los efectos del presente Reglamento General, se considera día hábil aquél en que la sede de la F.T.E.F. abre su puerta al público en general, es decir, de lunes a sábado inclusive.

Artículo 338.

La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente, excepto cuando se trate de resoluciones que afecten a la clausura de los terrenos de juego.

Artículo 339.

Los órganos de apelación, después de conocer las alegaciones formuladas y poner, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

Artículo 340.

1. La resolución de un recurso, confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicios formales, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la formulada para subsanarla.
3. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, ni de la responsabilidad que de tal incumplimiento pudiera derivarse, transcurridos treinta días sin que se dicte ni notifique aquélla, se entenderá que ha sido desestimado el recurso si se presentó ante cualquiera de los comités de la F.T.E.F.

Artículo 341.

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciera.

2. El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el Secretario del órgano competente, quien suscribirá la correspondiente diligencia.

3. Si no hubiera otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase que, por razones de interés, debiera continuarse.

SECCIÓN 1.^a

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 342.

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. El Comité de Competición y Disciplina resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, e imponiendo las sanciones que establezca el presente Reglamento por la comisión de faltas en él tipificadas podrán, asimismo, adoptar medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 343.

1. En la clase de actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, que en razón al normal desarrollo de las competiciones, precisen el acuerdo inmediato del órgano disciplinario, el trámite de audiencia evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, o formulando ante aquél, de forma verbal o escrita, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anejos, o con cualquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso las pruebas pertinentes.

2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que finalizará a las dieciocho horas del tercer día siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberá de obrar en la Secretaría del Comité Disciplinario las manifestaciones que se deseen formular.

3. Finalizará también en idéntico término las eventuales reclamaciones que afecten a alineación de jugadores.

4. Los escritos que, en uno u otro sentido, sean recibidos fuera de los plazos indicados, serán sin más, archivados sin servir, por tanto, a los efectos para los que fueron remitidos.

Artículo 344.

Son elementos de prueba a tener en consideración por el Comité Disciplinario para resolver, cuando se trate de las infracciones contenidas en este Reglamento.

a) El acta del partido suscrita por el árbitro, será medio documental necesario en el conjunto de la prueba.

b) Las ampliaciones o aclaraciones del propio colegiado, de oficio o a instancias del órgano disciplinario.

c) El informe del delegado federativo.

d) Las alegaciones de los interesados.

e) El resultado de las diligencias, en su caso, practicadas.

f) Cualquier otro testimonio o elemento de prueba que se estime válido.

Artículo 345.

Tratándose de infracciones distintas a las que se refieren los artículos anteriores, pero en las que también se siga el procedimiento ordinario, el órgano disciplinario notificará al interesado la incoación de las actuaciones, dándole traslado, en su caso, de la denuncia o reclamación que lo motive o de los hechos que hubieran determinado su iniciación de oficio, al objeto de que en término no superior a diez días hábiles, formulen las alegaciones que a su derecho convengan, aporte o propongan las pruebas que considere oportunas. Una vez recibidas tales alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas o las acordadas por el Comité, éste dictará resolución en el plazo improrrogable de diez días hábiles, notificando a los interesados su decisión.

SECCIÓN 2.^a

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 346.

1. Cuando no se trate de infracciones que requieran la intervención inmediata del órgano disciplinario para garantizar el normal desarrollo de la competición, o, aun siendo de aquella clase, lo aconseje su gravedad, se seguirá el procedimiento

que regula el presente capítulo, cuya iniciación se acordará por providencia, que deberá contener el nombramiento del Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

2. Dicha providencia será notificada, además de a los interesados, al Órgano competente de la Dirección General de Deportes.

3. El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 347.

1. Son motivo de abstención o recusación del Instructor o Secretario:

a) Interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o sus representantes legales o mandatarios.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con las mencionadas personas.

d) Cualquiera de los recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente.

3. El órgano competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 348.

Al iniciarse el expediente por el procedimiento extraordinario, el órgano disciplinario podrá adoptar las disposiciones cautelares oportunas, mediante providencia que se notificará a los interesados, en la forma que determina el artículo 325 de este Libro, los cuales podrán interponer recurso ante el superior en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 349.

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias pueden conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. Los hechos relevantes para el procedimiento y resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, una vez que el instructor decida la apertura de esta fase, durante un periodo de tiempo no superior a veinte días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la celebración de cada prueba.

3. Asimismo, los interesados podrán proponer que se practiquen cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sean de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

4. Contra la denegación, expresa o tácita, de la propuesta a que se refiere el apartado anterior, podrán los interesados formular reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en idéntico e improrrogable término sobre la admisión o no de la prueba solicitada.

Artículo 350.

1. Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltos las reclamaciones sobre las mismas, el instructor formulará un pliego de cargos, en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento.

2. En dicho pliego, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

3. Transcurrido dicho término, el instructor elevará el expediente junto con las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Artículo 351.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de su elevación de aquél por el instructor.

SECCIÓN 3.^a
DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 352.

En aquellas infracciones que sean consideradas, en principio, por el Comité de Competición como graves, y que no requieran su inmediata resolución por este Órgano, y sin embargo, puedan afectar al normal desarrollo de la competición, se arbitrará por el mismo, la apertura del Procedimiento de Urgencia.

Artículo 353.

Al tener conocimiento el comité de competición, bien de oficio o a instancias de parte, de la comisión de alguna falta, que en principio revista la consideración de grave, podrá decretar la apertura del Procedimiento de Urgencia, para lo cual serán requisitos necesarios lo siguiente:

a) En el plazo máximo de cinco días, a partir del conocimiento de la falta, el Comité de Competición dictará Providencia en la que se nombrará Instructor y Secretario del Procedimiento. En la misma se le comunicará a las partes los hechos que se le imputan, haciéndoles saber que en plazo improrrogable de diez días podrán comparecer ante ese organismo, alegando lo que en su derecho proceda, así como proponiendo las pruebas que estimasen conveniente, que deberán, ineludiblemente, practicarse dentro de los cinco días siguientes a la finalización del periodo de alegaciones.

b) Transcurrido dicho término, el instructor formulará un Pliego de Cargos, en el que se reflejará los hechos imputados, circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivos de sanción.

En dicho Pliego el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados, para que en el plazo improrrogable de cinco días, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus intereses.

Transcurrido dicho término, el instructor elevará el expediente, junto con las alegaciones si las hubiere, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el Pliego de Cargos, o en su caso, reformándola motivadamente.

Artículo 354.

La resolución del Órgano competente pone fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de cinco días a contar desde

el siguiente al de la elevación de aquél por el instructor, y en dicha resolución deberán hacerse constar los recursos que le asisten contra la misma.

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

ORDEN de 16 de mayo de 2006 por la que se aprueba el deslinde de la “Vereda de Castuera o del Camino Real de Sevilla”, tramo: todo su recorrido por el término municipal de Esparragosa de la Serena.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Vereda de Castuera o del Camino Real de Sevilla”. Tramo: todo su recorrido por el Término Municipal, en el T.M. de Esparragosa de la Serena. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 27 de octubre de 2005, y se han seguido los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 20 de diciembre de 2005.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 26, de 2 de marzo de 2006. En el plazo establecido al efecto no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las Vías pecuarias del correspondiente término municipal.